



ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, martes 29 de diciembre de 2015

número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 325.- Se autoriza al Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 2
- DECRETO No. 348.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. 3
- DECRETO No. 349.- El Congreso del Estado, por medio del presente Decreto, autoriza y confirma la participación del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa, el cual será implementado por el Gobierno Federal y tiene como propósito que las Entidades Federativas que participen puedan obtener mayores recursos, durante los siguientes ejercicios fiscales, para ser destinados a infraestructura física educativa. 25
- DECRETO No. 350.- Ley de Pensiones del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza. 26
- DECRETO No. 351.- Ley de Pensiones del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. 38
- DECRETO No. 352.- Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo. 50
- DECRETO No. 353.- Se autoriza al Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 68
- DECRETO No. 354.- Se autoriza al Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 69
- DECRETO No. 355.- Se autoriza al Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 70

DECRETO No. 356.- Se autoriza al Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.	71
DECRETO No. 357.- Se autoriza al Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.	72
DECRETO No. 358.- Se autoriza al Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.	73
DECRETO No. 359.- Se autoriza al Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.	74
DECRETO No. 360.- Se autoriza al Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.	75
DECRETO No. 361.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la C. Ana Sofía Aréchiga de García Castells, por la cantidad equivalente al cargo de Subsecretario de Vinculación, Mejora Regulatoria y Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, previsto en el tabulador correspondiente de la estructura orgánica de la Administración Pública del Estado.	76
REGLAMENTO para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Coahuila de Zaragoza.	77
DECRETO por el que se reforma el Decreto que Autoriza la Constitución de un Comité Estatal, dos Comités Regionales y trece Comités Municipales para la Administración de los Ingresos Recaudados por Concepto del Impuesto Sobre Nóminas en los distintos Municipios del Estado, publicado el 12 de julio de 2005.	90
ACUERDO mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa “Financiera para las Mujeres”.	92

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 325.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**DIPUTADO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 348.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, con el tenor literal siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V Y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) Y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e)

de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o

...
...
...
...

A....

I. y II....

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII....

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo Integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a VIII....

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...
...

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...
...

I. y II....

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII....

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las

aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX....

Artículo 5o....

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...
...
...
...
...
...

Artículo 6o....

...
...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII....

VIII....

...
...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B....

Artículo 17....

...
...
...
...
...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18....

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...
...
...
...
...

Artículo 21

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e) ...

Artículo 26.

A....

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley .

...
...
...
...

C

Artículo 27....

...
...
...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...
...
...
...
...

I. a V...

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. a XX....

Artículo 28....

...
...
...
...
...
...
...
...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

I. a XII....

...
 ...
 ...

I. a VI....

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII....

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Artículo 31....

I. a III....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36....

I. a III....

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I....

II....

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III....

Apartado A

a) a g) ...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B

Apartado C

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D

IV. a VI....

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. y II....

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...
...

IV....

V

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...
...

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71

I. y II

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...
...
...

Artículo 73....

I. y II

III....

10....

20....

30. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40. y 50....

60. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

70. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII....

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV....

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX....

XXI....

a) ...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y e) ...

...
...

XXII....

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV....

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y XXVII....

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B....

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a XXIX-F....

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y XXIX-M

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O....

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S....

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a XXX....

Artículo 76....

I. a III....

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se

verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

VII. y VIII....

IX. Se deroga.

X. a XIV....

Artículo 79....

...
...
...
...

I.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...
...
...

II. a IV....

...
...
...
...

Artículo 82....

I. a V....

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII....

Artículo 89....

I. a XIII....

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX....

Artículo 95....

I. a V....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio .

...

...

I. a VI....

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine .

...

...

...

...

B....

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103....

I

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104....**I. y II....**

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI....

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII....**Artículo 105....****I**

a) La Federación y una entidad federativa;

b) ...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) ...

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II....

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) ...

...
...
...

III...

...
...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107....

I. a X....

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. a XVIII....

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones .

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penal mente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penal mente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda .

...

...

...

...

...

Título Quinto **De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México**

Artículo 115....

I. a IV....

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán .exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

...

...

V

a) a i) ...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. a X....

Artículo 117....

I. a VIII....

IX....

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...
...

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II....

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que

conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- e) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. ...

...

A. . . .

I. a XXX....

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) ...

b) ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a 111....

IV....

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a XII....

XIII....

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

XIII bis y XIV....

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V.....

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130....

...

a) a e) ...

...

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia .

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejales de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 349.-

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado, por medio del presente Decreto, autoriza y confirma la participación del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa, que en lo sucesivo se le denominará el “Programa”, el cual será implementado por el Gobierno Federal y tiene como propósito que las Entidades Federativas que participen puedan obtener mayores recursos, durante los siguientes ejercicios fiscales, para ser destinados a infraestructura física educativa, en todos los niveles educativos, a través de la monetización de los recursos disponibles que de tiempo en tiempo integren el Fondo de Aportaciones Múltiples o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complemento de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado autoriza y confirma, la suscripción por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado del Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a Nombre y por Cuenta de Tercero y por el que se Establece un Mecanismo de Potencialización de Recursos y Obtención de Financiamiento, que en lo sucesivo se le denominará el “Convenio de Colaboración”, de fecha 19 de octubre de 2015, celebrado por y entre el (I) Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo; (II) el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (III) la Secretaría de Educación Pública; (IV) el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa; y (V) el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.

Asimismo, el Congreso del Estado autoriza y confirma los derechos y obligaciones relacionadas con el Convenio de Colaboración asumidos por el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza frente a todas y cada una de las partes de tal Convenio de Colaboración y de aquellos contratos, convenios, instrumentos y demás actos jurídicos relacionados con éste; incluyendo, la transmisión, cesión y afectación, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, de los ingresos y el derecho a percibir los ingresos, presente y futuros, derivados de los porcentajes susceptibles de afectación, en términos de los artículos 25, fracción V, 39, 40, 41 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Aportaciones Múltiples o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complemento de tiempo en tiempo, en lo sucesivo el “Fondo”, con el propósito de que dichos ingresos funjan como fuente de pago de las obligaciones que, en términos del Convenio de Colaboración y los otros convenios y acuerdos que se suscriban en términos del Programa, actualicen el mecanismo de potenciación de los recursos derivados de dicho fondo. De la misma manera, este Congreso reconoce las facultades del Titular del Poder Ejecutivo para celebrar el Convenio de Colaboración, así como para realizar, celebrar y/o suscribir cualesquiera actos relacionados con el mismo, mismas facultades que le son conferidas en términos de la normatividad aplicable.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

—○○—

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 350.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Pensiones del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE ACUÑA COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el sistema pensionario del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta Ley se concederán:

I.- A los Trabajadores al servicio del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza;

II.- A los Trabajadores de los Organismos Descentralizados o desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen;

III.- A los Pensionados; y

IV.- A los Beneficiarios tanto de los trabajadores como de los pensionados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Municipio de Acuña pague cuotas para el pago de pensiones a otra institución diversa del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por patrón, al Municipio de Acuña, sus órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados;

II.- Por trabajador, toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos;

III.- Por Gabinete, al Gabinete de Pensiones del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza;

IV.- Por pensionado, toda persona que habiendo cumplido los requisitos señalados en esta Ley, tenga derecho a una pensión y se retire del servicio, para gozar de los mismos;

V.- Por beneficiarios, a la persona o personas que por disposición de esta Ley se les reconozca tal carácter para disfrutar de los beneficios concedidos en la misma ante la ausencia del titular del derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de esta Ley;

VI. Por sueldo de cotización, el que sirve para el cálculo de las cuotas y aportaciones a la Fondo que se integrará sobre la base del sueldo presupuestal del trabajador, más el sobresueldo y el quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo;

Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos sueldos, estos últimos se acumularán para integrar el sueldo de cotización;

Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

VII. Por sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último salario sueldo neto que hubiera recibido el trabajador en activo;

VIII. Por aportación, al monto que deben cubrir al fondo el patrón, equivalente a un porcentaje determinado del sueldo de cotización; y

IX. Por cuota, al monto que debe cubrir al fondo el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo de cotización.

X. Por fondo, al fondo de pensiones que estará fideicomitado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FONDO DE PENSIONES

ARTÍCULO 4.- El Fondo de Pensiones se constituirá de la siguiente manera:

I.- Con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Acuña, equivalente al 16.00% del sueldo de cotización de los trabajadores.

II.- Con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 16.00% del sueldo de cotización que perciban.

III.- Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de acuerdo a este ordenamiento de las cuotas y aportaciones a que se refiere las fracciones anteriores.

IV.- Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Fondo de Pensiones.

V.- Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas o de Particulares.

VI.- Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

Las cuotas y aportaciones, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del Fondo de Pensiones.

Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 3 años.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al Fondo de Pensiones, ni a título de préstamo al Ayuntamiento de Acuña, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues solo estarán afectos a la prestación de los beneficios sociales previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el Fondo de Pensiones, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a los integrantes del Gabinete de Pensiones, otorgar fianza o aval que graven el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 8.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Fondo de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 9.- El Fondo de Pensiones será administrado por una institución bancaria, con la que el Gabinete de Pensiones celebrará un contrato de fideicomiso, en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria únicamente cubrirá las cantidades amparadas mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente o el Tesorero del Gabinete por concepto de beneficios que se establecen en este ordenamiento. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Gabinete, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 10.- La Tesorería del Ayuntamiento de Acuña y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados tienen la obligación de consignar a la Institución Fiduciaria las cuotas y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento y a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del Artículo 4, de esta Ley.

La Tesorería Municipal y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados deberán enterar las cuotas y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se pague la nómina al trabajador. En caso contrario, deberá cubrir un interés similar a la tasa líder que tenga establecida la Institución Fiduciaria más un punto porcentual mensual por el tiempo que persista el adeudo.

El cumplimiento del entero de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo deberá estar garantizado con las participaciones que reciba el Municipio.

El propio Tesorero Municipal remitirá al Gabinete de Pensiones el documento justificativo de las aportaciones, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiesen hecho.

ARTÍCULO 11.- En caso de que el Ayuntamiento interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir que el Ayuntamiento aporte las cuotas omitidas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 12.- Se crea el Gabinete de Pensiones del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza como una instancia de opinión y consulta en materia de pensiones para el municipio, el cual estará integrado por:

- I. Quien sea titular de la Presidencia Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza;
- II. Quien sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Quien sea titular de la Tesorería Municipal;
- IV. Quien sea titular de la Contraloría Municipal;
- V. Quien sea Síndico o Síndica de Mayoría y Minoría;
- VI. Dos representantes de los trabajadores.

ARTÍCULO 13.- El Gabinete estará presidido por el o la titular de la Presidencia Municipal y estará coordinado por el Secretario del Ayuntamiento, quien encabezará las reuniones en la ausencia del titular de la Presidencia Municipal.

A excepción del titular de la Presidencia Municipal, ningún otro miembro del Gabinete podrá nombrar suplentes.

ARTÍCULO 14.- Las funciones del Gabinete serán las siguientes:

- I. Servir como un mecanismo de coordinación en materia de pensiones para el Municipio;

II. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

III. Emitir opiniones en los asuntos relacionados a las pensiones en el Municipio.

IV. Recibir del Tesorero Municipal, los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y someter a consideración del Cabildo Municipal las resoluciones en las que se determinará la procedencia o no de las pensiones solicitadas.

V. Emitir los mandatos al fideicomiso para el pago de pensiones y las instrucciones para la administración de los recursos.

VI. Tomar en consideración los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente para la correcta administración del fondo.

VII. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15.- El Gabinete se reunirá mensualmente por convocatoria del titular de la Presidencia Municipal, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuando se estime conveniente, el titular de la Presidencia Municipal, podrá invitar a los ciudadanos, funcionarios, expertos y representantes de instituciones académicas y de investigación, que se determine con quienes se realizarán consultas.

ARTÍCULO 16.- El titular de la Secretaría del Ayuntamiento será el responsable de llevar a cabo el registro y seguimiento de los acuerdos asumidos; el resguardo y conservación de información y documentos; la organización y apoyo documental de las reuniones, así como elaborar y conservar las minutas correspondientes y las demás acciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Gabinete.

ARTÍCULO 17.- El Gabinete celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz administración del fondo, debiéndose convocar a ellas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del gabinete serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, debiendo figurar en todo caso el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o sus sustitutos y un representante de los trabajadores.

ARTÍCULO 19.- Las votaciones para los acuerdos del Gabinete se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20.- Las actas de las sesiones del Gabinete se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- El Presidente del Gabinete tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los miembros del Gabinete a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al Orden del Día que para ese efecto elabore;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del Gabinete y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

III.- Autorizar, en unión del Secretario del Ayuntamiento, las Actas que se levanten de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Gabinete;

IV.- Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal las órdenes de pago que procedan;

V.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que debiendo ser conocidos por el Gabinete, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Gabinete y, en su caso al H. Cabildo Municipal, de la decisión tomada para su revocación, modificación o confirmación.

VI.- Las demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 22.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Comunicar a los demás miembros del Gabinete las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II.- Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III.- Levantar y autorizar con sus firmas las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Gabinete;

IV.- Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente Municipal;

V.- Autorizar, en conjunto con el Tesorero Municipal, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo;

VI.- Los demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23.- El Tesorero Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de las prestaciones establecidas en esta Ley para ser sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Gabinete;

II.- Preparar los estados financieros mensuales y los informes generales y especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Gabinete:

III.- Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen;

IV.- Rendir mensualmente ante el Gabinete un informe de los beneficios otorgados con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado;

V.- Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal las órdenes de pago que procedan;

VI.- Autorizar, en conjunto con el Secretario del Ayuntamiento, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo.

VII.- Recibir las solicitudes así como los documentos relativos y elaborar los proyectos de resolución de pensión, y someterlos a consideración del Gabinete de Pensiones y para su remisión al Cabildo Municipal para que determinen la procedencia o no de la pensión solicitada; y

VIII.- Los demás que determine esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DISTINTOS BENEFICIOS QUE CONCEDE ESTA LEY Y FORMAS DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 24.- Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

I.- Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;

II.- Pensión por Vejez;

III.- Pensión Anticipada por Retiro;

VI.- Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;

V.- Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;

VI.- Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;

VII.- Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;

VIII.- Pago único de Gastos de Funeral;

IX.- Préstamos quirografarios a corto plazo; y

X.- Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los anteriores beneficios serán concedidos en la medida en que así lo permita la situación financiera del Fondo de Pensiones dando preferencia a las pensiones.

ARTÍCULO 25.- El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PENSIONES POR RETIRO

ARTICULO 26.- La pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 27.- La pensión por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio.

El monto de la pensión por vejez será de un porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo con la antigüedad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	55.00%	23	79.00%
16	58.00%	24	82.00%
17	61.00%	25	85.00%
18	64.00%	26	88.00%
19	67.00%	27	91.00%
20	70.00%	28	94.00%
21	73.00%	29	97.00%
22	76.00%	30 o más	100.00%

ARTÍCULO 28.- El trabajador que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% por cada año que le falte para cumplir 65 años, con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de vejez establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el capítulo séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El monto de las pensiones por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro, aumentarán anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

CAPÍTULO SEXTO PENSIÓN POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán, para efectos de esta Ley, accidentes de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como incapacidad permanente total a la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 34.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y
- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 35.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, en forma total y permanente, y cuente con al menos 5 años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 36.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas de trabajo, en forma total y permanente independientemente de los años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 37.- No habrá derecho a la pensión por incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al trabajo cuando la persona inhabilitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le instalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 38.- A efecto de establecer la inhabilitación total y permanente del trabajador, se tomará en consideración el dictamen del médico del ISSSTE o con quien el municipio tenga subrogado el servicio médico, de la especialidad de que se trate. Si el afectado o el Municipio está en desacuerdo con el dictamen del Instituto en cuestión, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen.

En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Ayuntamiento propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El monto de la pensión por incapacidad total por causas ajenas al servicio será de un porcentaje, dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, del sueldo regulador, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 10	50.00%	21	73.00%
11	51.00%	22	76.00%
12	52.00%	23	79.00%
13	53.00%	24	82.00%
14	54.00%	25	85.00%
15	55.00%	26	88.00%
16	58.00%	27	91.00%
17	61.00%	28	94.00%
18	64.00%	29	97.00%
19	67.00%	30 o más	100.00%
20	70.00%		

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

ARTÍCULO 40.- La pensión por incapacidad por riesgos de trabajo será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 41.- El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo aumentará anualmente, en el mes de Febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 42.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en capítulo séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el Patrón tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo.

Si el servidor público no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo el importe de la pensión.

ARTÍCULO 44.- No se concederá la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo:

I. Cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de incapacidad sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 45.- Será facultad del Ayuntamiento constatar periódicamente la incapacidad del trabajador.

CAPÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 46.- Los beneficiarios del trabajador activo, o pensionado tendrán derecho a percibir una ayuda para gastos de funerales equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado contra la presentación del acta de defunción.

ARTÍCULO 47.- Los beneficiarios de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez, anticipada por retiro, incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo fallecido, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 90% de la pensión que venía recibiendo el titular por el tiempo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 48.- Si el trabajador activo, independientemente de la antigüedad en el servicio, fallece por causas de trabajo, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas de trabajo. El monto de esta pensión será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 49.- Si el trabajador activo muere por causas ajenas al trabajo y cuenta con más de 5 años de servicio, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas ajenas al trabajo. El monto de esta pensión será de un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, y se concederá conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 10	40.00%	21	73.00%
11	43.00%	22	76.00%
12	46.00%	23	79.00%
13	49.00%	24	82.00%
14	52.00%	25	85.00%
15	55.00%	26	88.00%
16	58.00%	27	91.00%
17	61.00%	28	94.00%
18	64.00%	29	97.00%
19	67.00%	30 o más	100.00%
20	70.00%		

ARTÍCULO 50.- Las pensiones descritas en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley aumentarán anualmente en el mes de febrero en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 51.- Las prestaciones que en este capítulo se conceden a los beneficiarios, se otorgarán en el siguiente orden:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años ó de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando, acordes a su edad, o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;

II.- A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el trabajador o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señale el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

III.- A falta de cónyuge, hijos o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 52.- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite, exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 53.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;

II.- La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviese en concubinato.

III.- Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.

IV.- Por fallecimiento del beneficiario.

Será facultad del Ayuntamiento constatar periódicamente la vigencia de derechos de los beneficiarios.

ARTÍCULO 54. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará de manera vitalicia siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Ayuntamiento le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de incapacidad, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 55.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista, y cesará al cumplirse cualquier supuesto establecido en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El disfrute de una pensión por viudez, derivada de los derechos de un trabajador o pensionista en favor de sus beneficiarios será compatible con el disfrute de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro vejez, anticipada por retiro, incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al servicio que genere por derechos propios.

No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un trabajador, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

ARTÍCULO 57.- La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 58.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I.- La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó el trabajador, de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del fondo.

II.- Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de esta Ley, para conservar así su antigüedad de cotización y conservarla para el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 6 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó y emitir su deseo por escrito. En caso de que el trabajador no emita su decisión aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 59.- Para acceder al beneficio establecido en el artículo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán presentar un certificado de no adeudo de créditos quirografarios de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Noveno de esta Ley. En caso de que el trabajador sea aval de un crédito vigente, la Tesorería del Ayuntamiento descontará el saldo pendiente de pago de dicho crédito y lo pagará al trabajador o sus beneficiarios a la liquidación del mismo.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería del Ayuntamiento tiene la facultad de retener de la devolución de cuotas del trabajador que se retire sin derecho a pensión los adeudos que este tenga con el fondo y que no hayan sido cubiertos previamente con su finiquito.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 61.- Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Gabinete a favor de un trabajador en activo o pensionado suscribiendo un documento a favor del Fondo de Pensiones, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Todo trabajador activo con más de 2 años de antigüedad, o pensionado tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de conformidad con las posibilidades económicas del Fondo de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

ARTÍCULO 63.- Los préstamos a que se refiere este capítulo causarán un interés anual, sobre saldos insolutos, de al menos la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales.

ARTÍCULO 64.- Para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo el trabajador en activo, deberá tener una antigüedad efectiva de 2 años de haber ingresado al trabajo al servicio del Municipio.

ARTÍCULO 65.- El plazo máximo para su pago será de 2 años programando los pagos respectivos para que sean deducidos de su nómina. El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30% de la percepción mensual del trabajador en activo o pensionado.

ARTÍCULO 66.- En caso de fallecer el trabajador o pensionado, y tener adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

ARTÍCULO 67.- Para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas, la Tesorería del Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer para su cobro las vías que procedan conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Los créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria, se otorgarán de conformidad con las posibilidades económicas del Fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

CAPÍTULO DÉCIMO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal mantendrá al corriente las nóminas correspondientes de los trabajadores de planta del Municipio, proporcionando los informes que sean necesarios para lograr una mejor prestación de los servicios y beneficios sociales encomendados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 70.- Los trabajadores activos, y pensionados deberán notificar a la Tesorería Municipal el nombre de sus beneficiarios mediante carta testamentaria.

En la carta testamentaria sólo se podrá instituir como beneficiario a los comprendidos en el artículo 53 de esta ley, en el orden previsto en dicho precepto.

ARTÍCULO 71.- Los préstamos quirografarios se concederán por el Fondo de Pensiones siempre que las reservas sean suficientes para garantizar preferentemente los beneficios que por jubilaciones, inhabilitación y muerte del trabajador, que concede la presente ley.

ARTÍCULO 72.- La separación por licencia sin goce de sueldo del trabajador o la suspensión de la relación de trabajo, se computará, para los efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicio, en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia se conceda por período que no exceda de 6 meses, dentro de un período de trabajo de 36 meses;

II.- Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria mientras dure la privación de la libertad;

IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido de su empleo conforme a la Ley, por todo el tiempo que dure la suspensión y mientras tanto no fuere reinstalado en su empleo por virtud del auto ejecutorio a su favor.

En los casos antes señalados el trabajador deberá de pagar las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 73.- Los pensionados recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 30 días de la pensión que estén disfrutando.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO.- Aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la entrada en vigor de esta Ley, y no se encuentren en el supuesto descrito en el transitorio anterior serán considerados como trabajadores en transición.

CUARTO.- Para los trabajadores en transición el sueldo regulador, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al año en que alcance los requisitos para obtener una pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, establecida en el artículo quinto transitorio, conforme a la siguiente tabla:

Año en que adquiere la pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio	Número de años de sueldo a promediar
2015	0
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o más	10

El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador, por ningún motivo podrá ser mayor a 15 salarios mínimos ni menor a un salario mínimo generales vigentes en la capital del Estado.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 26 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio al contar con al menos 30 años de antigüedad y una edad mínima de 63 años de edad.

El monto de la pensión será el 100% del sueldo regulador establecido en el artículo cuarto transitorio.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 27 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por vejez al contar con 63 años de edad y al menos 15 años de servicio.

El monto de la pensión por vejez se calculará dependiendo de la antigüedad conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	55.00%	23	79.00%
16	58.00%	24	82.00%
17	61.00%	25	85.00%
18	64.00%	26	88.00%
19	67.00%	27	91.00%
20	70.00%	28	94.00%
21	73.00%	29	97.00%
22	76.00%	30 o más	100.00%

Estos porcentajes serán con relación al sueldo regulador definido en el artículo cuarto transitorio.

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 28 de la presente Ley, el trabajador en transición que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un

5% con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en los artículos sexto transitorio por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en el mismo.

OCTAVO.- Para los trabajadores en transición, las aportaciones a cargo del patrón, descritas en la fracción I del artículo 4 de esta Ley, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	12.50%
2017	13.50%
2018	14.50%
2019	15.50%
2020	16.50%
2021	17.50%
2022	18.50%
2023	19.50%
2024 en adelante	20.00%

NOVENO.- Las cuotas a cargo del trabajador en transición, descritas en la fracción II del artículo 4 de esta Ley, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	4.00%
2017	4.50%
2018	5.00%
2019	5.50%
2020	6.00%
2021	6.50%
2022	7.00%
2023	7.50%
2024	8.00%
2025	8.50%
2026	9.00%
2027	9.50%
2028 en adelante	10.00%

DÉCIMO.- El Gabinete emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos quirografarios en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gabinete emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 351.-

ÚNICO.- Se crea la Ley de Pensiones del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA,
CAPÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el sistema pensionario del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta Ley se concederán:

I.- A los Trabajadores al servicio del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza;

II.- A los Trabajadores de los Organismos Descentralizados o desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen;

III.- A los Pensionados; y

IV.- A los Beneficiarios tanto de los trabajadores como de los pensionados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Municipio de Ramos Arizpe pague cuotas para el pago de pensiones a otra institución diversa del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por patrón, el Municipio de Ramos Arizpe, sus órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados;

II.- Por trabajador, toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos;

III.- Por Gabinete, al Gabinete de Pensiones del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza;

IV.- Por pensionado, toda persona que habiendo cumplido los requisitos señalados en esta Ley, tenga derecho a una pensión y se retire del servicio, para gozar de los mismos;

V.- Por beneficiarios, a la persona o personas que por disposición de esta Ley se les reconozca tal carácter para disfrutar de los beneficios concedidos en la misma ante la ausencia del titular del derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de esta Ley;

VI. Por sueldo de cotización, el que sirve para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones que se integrará sobre la base del sueldo presupuestal del trabajador, más el sobresueldo, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos sueldos, estos últimos se acumularán para integrar el sueldo de cotización.

Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

VII. Por sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último salario sueldo neto que hubiera recibido el trabajador en activo.

Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado.

VIII. Por aportación, al monto que deben cubrir al fondo, equivalente a un porcentaje determinado del sueldo de cotización; y

IX. Por cuota, al monto que debe cubrir al fondo el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo de cotización.

X. Por fondo, al fondo de pensiones que estará fideicomitado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FONDO DE PENSIONES

ARTÍCULO 4.- El Fondo de Pensiones se constituirá de la siguiente manera:

I.- Con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, equivalente al 11.00% del sueldo de cotización de los trabajadores.

II.- Con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 11.00% del sueldo de cotización que perciban.

III.- Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de acuerdo a este ordenamiento.

IV.- Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Fondo de Pensiones.

V.- Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas o de Particulares.

VI.- Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

Las cuotas y aportaciones, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del Fondo de Pensiones.

Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 3 años.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al Fondo de Pensiones, ni a título de préstamo al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues solo estarán afectos a la prestación de los beneficios sociales previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el Fondo de Pensiones, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a los integrantes del Gabinete de Pensiones, otorgar fianza o aval que graven el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 8.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Fondo de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 9.- El Fondo de Pensiones será administrado por una institución bancaria, con la que el Consejo Directivo celebrará un contrato de fideicomiso, en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria únicamente cubrirá las cantidades amparadas mediante la orden de pago que en lo relativo formule el Tesorero del Gabinete por concepto de beneficios que se establecen en este ordenamiento. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Gabinete, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 10.- La Tesorería del Ayuntamiento de Ramos Arizpe y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados tienen la obligación de consignar a la Institución Fiduciaria las cuotas y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento y a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del Artículo 4, de esta Ley.

La Tesorería Municipal y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados deberán enterar las cuotas y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se pague la nómina al trabajador. En caso contrario, deberá cubrir un interés similar a la tasa líder que tenga establecida la Institución Fiduciaria más un punto porcentual mensual por el tiempo que persista el adeudo.

El cumplimiento del entero de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo deberá estar garantizado con las participaciones que reciba el Municipio.

El propio Tesorero Municipal remitirá a al Gabinete de Pensiones el documento justificativo de las aportaciones, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiesen hecho.

ARTÍCULO 11.- En caso de que el Ayuntamiento interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir que el Ayuntamiento aporte las cuotas omitidas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 12.- Se crea el Gabinete de Pensiones del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza como una instancia de opinión, consulta y resolución en materia de pensiones para el municipio, el cual estará integrado por:

- I. Quien sea titular de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza;
- II. Quien sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Quien sea titular de la Tesorería Municipal;
- IV. Quien sea titular de la Contraloría Municipal;
- V. Quien sea Síndico o Síndica de Mayoría; y
- VI. Dos representantes de los trabajadores.

ARTÍCULO 13.- El Gabinete estará presidido por el o la titular de la Presidencia Municipal y estará coordinado por el Secretario del Ayuntamiento, quien encabezará las reuniones en la ausencia del titular de la Presidencia Municipal.

A excepción del titular de la Presidencia Municipal, ningún otro miembro del Gabinete podrá nombrar suplentes.

ARTÍCULO 14.- Las funciones del Gabinete serán las siguientes:

- I. Servir como un mecanismo de coordinación en materia de pensiones para el Municipio;
- II. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;
- III. Emitir opiniones en los asuntos relacionados a las pensiones en el Municipio.
- IV. Recibir del Tesorero Municipal, los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas.
- V. Emitir los mandatos al fideicomiso para el pago de pensiones y las instrucciones para la inversión de los recursos.
- VI. Tomar en consideración los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente para la correcta administración del Fondo.
- VII. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15.- El Gabinete se reunirá mensualmente por convocatoria del titular de la Presidencia Municipal, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuando se estime conveniente, el titular de la Presidencia Municipal, podrá invitar a los ciudadanos, funcionarios, expertos y representantes de instituciones académicas y de investigación, que se determine con quienes se realizarán consultas.

ARTÍCULO 16.- El titular de la Secretaría del Ayuntamiento será el responsable de llevar a cabo el registro y seguimiento de los acuerdos asumidos; el resguardo y conservación de información y documentos; la organización y apoyo documental de las reuniones, así como elaborar y conservar las minutas correspondientes y las demás acciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Gabinete.

ARTÍCULO 17.- El Gabinete celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz administración del fondo, debiéndose convocar a ellas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del gabinete serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, debiendo figurar en todo caso el Presidente Municipal, o su sustituto, Secretario del Ayuntamiento y un representante de los trabajadores.

ARTÍCULO 19.- Las votaciones para los acuerdos del Gabinete se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente Municipal, o su sustituto, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20.- Las actas de las sesiones del Gabinete se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- El Presidente del Gabinete tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los miembros del Gabinete a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al Orden del Día que para ese efecto elabore;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del Gabinete y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

III.- Autorizar, en unión del Secretario del Ayuntamiento, las Actas que se levanten de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Gabinete;

IV.- Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal las órdenes de pago que procedan;

V.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que debiendo ser conocidos por el Gabinete, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Gabinete de la decisión tomada para su revocación, modificación o confirmación.

VI.- Las demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 22.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Comunicar a los demás miembros del Gabinete las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II.- Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III.- Levantar y autorizar con sus firmas las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Gabinete;

IV.- Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente Municipal;

V.- Autorizar, en conjunto con el Tesorero Municipal, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo;

VI.- Los demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23.- El Tesorero Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de las prestaciones establecidas en esta Ley para ser sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Gabinete;

II.- Preparar los estados financieros mensuales y los informes generales y especiales, para su examen y, en su caso, aprobación por parte del Gabinete;

III.- Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen;

IV.- Rendir mensualmente ante el Gabinete un informe de los beneficios otorgados con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado;

V.- Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal las órdenes de pago que procedan;

VI.- Autorizar, en conjunto con el Secretario del Ayuntamiento, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo;

VII.- Recibir las solicitudes así como los documentos relativos y elaborar los proyectos de resolución de pensión, y someterlos a consideración del Gabinete de Pensiones para que determine la procedencia o no de la pensión solicitada;

VIII.- Los demás que determine esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DISTINTOS BENEFICIOS QUE CONCEDE
ESTA LEY Y FORMAS DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 24.- Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

- I.- Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- II.- Pensión por Vejez;
- III.- Pensión Anticipada por Retiro;
- VI.- Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;
- V.- Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;
- VI.- Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;
- VII.- Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;
- VIII.- Pago único de Gastos de Funeral;
- IX.- Préstamos quirografarios a corto plazo; y
- X.- Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los anteriores beneficios serán concedidos en la medida en que así lo permita la situación financiera del Fondo de Pensiones dando preferencia a las pensiones.

ARTÍCULO 25.- El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PENSIONES POR RETIRO

ARTICULO 26.- La pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 70% del sueldo regulador.

ARTICULO 27.- La pensión por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio.

El monto de la pensión por vejez será de un porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo con la antigüedad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	37.95%	23	52.60%
16	39.53%	24	54.79%
17	41.17%	25	57.08%
18	42.89%	26	59.45%
19	44.68%	27	61.93%
20	46.54%	28	64.51%
21	48.48%	29	67.20%
22	50.50%	30 o más	70.00%

ARTÍCULO 28.- El trabajador que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá cada año que le falte para cumplir 65 años multiplicando al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de vejez por el factor descrito en la siguiente tabla:

Edad	Factor de ajuste a pensión por vejez
60	0.75
61	0.80
62	0.85
63	0.90
64	0.95
65	1.00

ARTÍCULO 29.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el capítulo séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El monto de las pensiones por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro, aumentarán anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

CAPÍTULO SEXTO PENSIÓN POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán, para efectos de esta Ley, accidentes de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como incapacidad permanente total a la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 34.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y
- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 35.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, en forma total y permanente, y cuente con al menos 5 años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 36.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas de trabajo, en forma total y permanente independientemente de los años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 37.- No habrá derecho a la pensión por incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al trabajo cuando la persona inhabilitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le instalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 38.- A efecto de establecer la inhabilitación total y permanente del trabajador, se tomará en consideración el dictamen del médico del Hospital Universitario o la Institución con quien el municipio tenga subrogado el Servicio Médico, de la especialidad de que se trate. Si el afectado o el Ayuntamiento están en desacuerdo con el dictamen la Institución de Salud, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen.

En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Ayuntamiento propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El monto de la pensión por incapacidad total por causas ajenas al servicio será de un porcentaje, dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, del sueldo regulador, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 10	35.00%	21	51.10%
11	35.70%	22	53.20%
12	36.40%	23	55.30%

13	37.10%	24	57.40%
14	37.80%	25	59.50%
15	38.50%	26	61.60%
16	40.60%	27	63.70%
17	42.70%	28	65.80%
18	44.80%	29	67.90%
19	46.90%	30 o más	70.00%
20	49.00%		

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

ARTÍCULO 40.- La pensión por incapacidad por riesgos de trabajo será del 70% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 41.- El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo aumentará anualmente, en el mes de Febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 42.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en capítulo séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el Patrón tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo.

Si el servidor público no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo el importe de la pensión.

ARTÍCULO 44.- No se concederá la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo:

I. Cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de incapacidad sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 45.- Será facultad del Ayuntamiento constatar periódicamente la incapacidad del trabajador.

CAPÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 46.- Los beneficiarios del trabajador activo, o pensionado tendrán derecho a percibir una ayuda para gastos de funerales \$ 5,000.00 (cinco mil pesos mexicanos 00/100 M.N.) contra la presentación del acta de defunción.

ARTÍCULO 47.- Los beneficiarios de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez, anticipada por retiro, incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo fallecido, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 90% de la pensión que venía recibiendo el titular por el tiempo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 48.- Si el trabajador activo, independientemente de la antigüedad en el servicio, fallece por causas de trabajo, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas de trabajo. El monto de esta pensión será del 70% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 49.- Si el trabajador activo muere por causas ajenas al trabajo y cuenta con más de 5 años de servicio, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas ajenas al trabajo. El monto de esta pensión será de un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, y se concederá conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 10	28.00%	21	51.10%
11	30.10%	22	53.20%
12	32.20%	23	55.30%
13	34.30%	24	57.40%
14	36.40%	25	59.50%

15	38.50%	26	61.60%
16	40.60%	27	63.70%
17	42.70%	28	65.80%
18	44.80%	29	67.90%
19	46.90%	30 o más	70.00%
20	49.00%		

ARTÍCULO 50.- Las pensiones descritas en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley aumentarán anualmente en el mes de febrero en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 51.- Las prestaciones que en este capítulo se conceden a los beneficiarios, se otorgarán en el siguiente orden:

I.- El cónyuge superviviente e hijos menores de 18 años ó de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando, acordes a su edad, o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;

II.- A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el trabajador o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señale el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

III.- A falta de cónyuge, hijos o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 52.- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge superviviente, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge superviviente, exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 53.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;

II.- La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviese en concubinato.

III.- Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.

IV.- Por fallecimiento del beneficiario.

Será facultad del Ayuntamiento constatar periódicamente la vigencia de derechos de los beneficiarios.

ARTÍCULO 54. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará de manera vitalicia siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y

tratamientos que el Ayuntamiento le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de incapacidad, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 55.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista, y cesará al cumplirse cualquier supuesto establecido en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El disfrute de una pensión por viudez, derivada de los derechos de un trabajador o pensionista en favor de sus beneficiarios será compatible con el disfrute de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro vejez, anticipada por retiro, incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al servicio que genere por derechos propios.

No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un trabajador, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

ARTÍCULO 57.- La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 58.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I.- La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó el trabajador, de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del fondo.

II.- Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de esta Ley, para conservar así su antigüedad de cotización y conservarla para el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó y emitir su opinión por escrito al Tesorero Municipal. En caso de que el trabajador no emita su decisión aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 59.- Para acceder al beneficio establecido en el artículo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán presentar un certificado de no adeudo de créditos quirografarios de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Noveno de esta Ley. En caso de que el trabajador sea aval de un crédito vigente, la Tesorería del Ayuntamiento descontará el saldo pendiente de pago de dicho crédito y lo pagará al trabajador o sus beneficiarios a la liquidación del mismo.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería del Ayuntamiento tiene la facultad de retener de la devolución de cuotas del trabajador que se retire sin derecho a pensión los adeudos que este tenga con el fondo y que no hayan sido cubiertos previamente con su finiquito.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 61.- Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Gabinete a favor de un trabajador en activo o pensionado suscribiendo un documento a favor del Fondo de Pensiones, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Todo trabajador activo con más de 2 años de antigüedad o pensionado, tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de conformidad con las posibilidades económicas del Fondo de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

ARTÍCULO 63.- Los préstamos a que se refiere este capítulo causarán un interés anual, sobre saldos insolutos, de al menos la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales.

ARTÍCULO 64.- Para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo el trabajador en activo, deberá tener una antigüedad efectiva de 2 años de haber ingresado al trabajo al servicio del Municipio.

ARTÍCULO 65.- El plazo máximo para su pago será de 2 años programando los pagos respectivos para que sean deducidos de su nómina. El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30% de la percepción mensual del trabajador en activo o pensionado.

ARTICULO 66.- En caso de fallecer el trabajador o pensionado, y tener adeudos al fondo, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

ARTÍCULO 67.- Para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas, la Tesorería del Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer para su cobro las vías que procedan conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Los créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria, se otorgarán de conformidad con las posibilidades económicas del Fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

CAPÍTULO DÉCIMO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal mantendrá al corriente las nóminas correspondientes de los trabajadores de planta del Municipio, proporcionando los informes que sean necesarios para lograr una mejor prestación de los servicios y beneficios sociales encomendados por el presente ordenamiento.

ARTICULO 70.- Los trabajadores activos, y pensionados deberán notificar a la Tesorería Municipal el nombre de sus beneficiarios mediante carta testamentaria.

En la carta testamentaria sólo se podrá instituir como beneficiario a los comprendidos en el artículo 51 de esta ley, en el orden previsto en dicho precepto.

ARTÍCULO 71.- Los préstamos quirografarios se concederán por el Fondo de Pensiones siempre que las reservas sean suficientes para garantizar preferentemente los beneficios que por pensiones que concede la presente ley.

ARTÍCULO 72.- La separación por licencia sin goce de sueldo del trabajador o la suspensión de la relación de trabajo, se computará, para los efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicio, en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia se conceda por período que no exceda de 6 meses, dentro de un período de trabajo de 36 meses;

II.- Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria mientras dure la privación de la libertad;

IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido de su empleo conforme a la Ley, por todo el tiempo que dure la suspensión y mientras tanto no fuere reinstalado en su empleo por virtud del auto ejecutorio a su favor.

En los casos antes señalados el trabajador deberá de pagar las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 73.- Los pensionados recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 36 días de la pensión que estén disfrutando.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO.- Aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la entrada en vigor de esta Ley, y no se encuentren en el supuesto descrito en el transitorio anterior serán considerados como trabajadores en transición.

CUARTO.- Para los trabajadores en transición el sueldo regulador, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al año en que alcance los requisitos para obtener una pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, establecida en el artículo quinto transitorio, conforme a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Número de años de sueldo a promediar
2015	0
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador; por ningún motivo podrá ser mayor a 15 salarios mínimos ni menor a un salario mínimo generales vigentes en la capital el Estado.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 26 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio al contar con al menos una antigüedad y con una edad mínima de acuerdo con la siguiente tabla, en todo momento se deben de cumplir ambos requisitos para obtener la pensión:

Año	Edad mínima requerida	Antigüedad mínima requerida hombres	Antigüedad mínima requerida mujeres
2015	55	30	28
2016-2017	56	30	29
2018-2019	57	30	30
2020-2021	58	30	30
2022-2023	59	30	30
2024-2025	60	30	30
2026-2027	61	30	30
2028-2029	62	30	30
2030 o posterior	63	30	30

El monto de la pensión será el 70% del sueldo regulador establecido en el artículo cuarto transitorio.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 27 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por vejez al contar con al menos 15 años de antigüedad y una edad mínima de acuerdo a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Edad mínima requerida
2014 y 2015	55
2016 y 2017	56
2018 y 2019	57
2020 y 2021	58
2022 y 2023	59
2024 y 2025	60
2026 y 2027	61
2028 y 2029	62
2030 y posterior	63

El monto de la pensión por vejez se calculará dependiendo de la antigüedad conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	%	Antigüedad	%
15	38.50%	23	55.30%
16	40.60%	24	57.40%
17	42.70%	25	59.50%
18	44.80%	26	61.60%
19	46.90%	27	63.70%
20	49.00%	28	65.80%
21	51.10%	29	67.90%
22	53.20%	30	70.00%

Estos porcentajes serán con relación al sueldo regulador definido en el artículo cuarto transitorio.

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 28 de la presente Ley, el trabajador en transición que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá cada año que le falte para cumplir los requisitos de la pensión de vejez, establecida en el artículo transitorio anterior, por el factor descrito en la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir con requisito de Edad de Pensión por vejez	Factor de ajuste a pensión por vejez
0	1.00
1	0.95
2	0.80
3	0.85

OCTAVO.- Para los trabajadores en transición, las aportaciones a cargo del patrón, descritas en la fracción I del artículo 4 de esta Ley, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	5.50%
2017	6.50%
2018	7.50%
2019	8.50%
2020	9.50%
2021	10.50%
2022	11.50%
2023	12.50%
2024	13.50%
2025 o más	14.50%

NOVENO.- Las cuotas a cargo del trabajador en transición, descritas en la fracción II del artículo 4 de esta Ley, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	0.50%
2017	1.00%
2018	1.50%
2019	2.00%
2020	2.50%
2021	3.00%
2022	3.50%
2023	4.00%
2024	4.50%
2025	5.00%
2026	5.50%
2027	6.00%
2028	6.50%
2029 o más	7.00%

DÉCIMO.- El Gabinete emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos quirografarios en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gabinete emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 352.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO

CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y beneficios otorgados por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio en la cabecera de este Municipio.

ARTÍCULO 2. El Organismo tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta Ley, a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto el Organismo podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 4. Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta ley se concederán:

I. A los trabajadores al servicio del Municipio.

II. A los trabajadores de los Organismos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.

III. A los jubilados.

IV. A los pensionados.

V. A los beneficiarios, tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Municipio pague cuotas a otra Institución diversa de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley se entiende:

- I.** Por patrón, el R. Ayuntamiento de Saltillo, sus órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados.
 - II.** Por trabajador, toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos.
- Los trabajadores se dividirán en trabajadores en transición y trabajadores de nueva generación.
- III.** Por trabajadores en transición, aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
 - IV.** Por trabajadores de nueva generación, aquellos trabajadores que ingresen en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ley.
 - V.** Por jubilado, toda persona que habiendo cumplido los años de servicio requeridos por esta Ley, tenga derecho a los beneficios correspondientes, así como aquellos que habiendo cumplido la edad prevista en este Ordenamiento, deban retirarse del servicio, para gozar de los mismos.
 - VI.** Por pensionado, todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad.
 - VII.** Por beneficiario, toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador.
 - VIII.** Por salario de cotización, el que sirve para el cálculo de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones que será sobre la base del sueldo nominal del trabajador, identificado con la clave 01 y 05, siempre y cuando de este último concepto se hubieren realizado las aportaciones correspondientes, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales.
 - IX.** Por salario regulador, el promedio ponderado de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último salario neto que hubiera recibido el trabajador en activo.
- Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos salarios, se promediarán éstos, sumándolos entre sí y dividiéndolos entre el número de trabajos para calcular el salario regulador, con la condición de que el patrón aporte al fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.
- X.** Por años de servicio, los años efectivamente cotizados por el trabajador al fondo de pensiones del municipio, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años naturales completos.
 - XI.** Por derechos adquiridos, todos aquellos beneficios que el trabajador hubiere alcanzado previamente a la vigencia de esta Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de cotización que perciba el trabajador, de conformidad con la tabla siguiente:

Año	PORCENTAJE
2016	7.50%
2017	8.00%
2018	8.50%
2019	9.00%
2020	9.50%
2021	10.00%
2022	10.50%
2023	11.00%
2024	11.50%
2025	12.00%

2026	12.50%
2027 en adelante	13.00%

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 7. Las aportaciones establecidas en la fracción I del artículo anterior, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones.

Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.

ARTÍCULO 8. Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta Ley, quedando estrictamente prohibido a cualquier autoridad disponer de ellos a título de préstamo reiterable, ni aun cuando se estableciera el pago de intereses o renta. Salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a los integrantes del Consejo, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 11. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato, o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 12. El Patrimonio del Organismo, será administrado por una Institución Bancaria, con quien los miembros del Consejo habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en este Ordenamiento, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del Consejo. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Consejo, remitir copia certificada del acta de la Sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 13. La Tesorería Municipal, los Organismos Centralizados, Descentralizados y los Desconcentrados tendrán la obligación de retener y consignar quincenalmente las cuotas y las aportaciones a la Institución Fiduciaria que designe el organismo, en los términos del artículo 6, fracción I de esta Ley.

El Tesorero Municipal y los responsables de las finanzas de los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados remitirán al organismo los documentos justificativos de las retenciones y las aportaciones, además deberán enviar una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiesen hecho.

La Tesorería Municipal, los Organismos Centralizados, Descentralizados y los Desconcentrados deberán enterar y consignar las cuotas y aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo dentro de los 30 días naturales siguientes a su fecha correspondiente.

Al incurrir en mora por causa grave y plenamente justificada, se procederá de la siguiente manera:

I.- El Consejo Directivo conocerá y valorará el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

II.- Si a juicio del Consejo Directivo se incurrió en responsabilidad, se dará vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

De haber incurrido en mora, se deberá cubrir un interés similar a la tasa líder de los préstamos quirografarios que tenga establecida la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 14. Para el caso de que el Patrón, en perjuicio de algún trabajador, no hiciere ninguna de las aportaciones de las cuotas en los términos del artículo 6 fracción I de esta Ley, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del propio Municipio la indemnización correspondiente en los términos de la Ley.

En el caso de que el Patrón interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del Organismo, que el patrón aporte las cuotas omitidas, a efecto de disfrutar del beneficio que proceda.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 15. La dirección, operación y administración del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I. Por un Presidente, que lo será el Presidente Municipal, o excepcionalmente, para cubrir una ausencia temporal de éste, el miembro del Cabildo que él designe.

II. Por un Secretario, que será nombrado por el Presidente del Consejo.

III. Por un Tesorero, que será designado por el Presidente del Consejo.

IV. Por el titular del Órgano de Control Interno.

V. Por el Regidor que presida la Comisión de Hacienda.

VI. Por dos vocales que serán:

Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos.

Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

Los vocales suplentes serán designados en el mismo tiempo y formas en que lo sean los propietarios.

ARTÍCULO 16. Los órganos de Operación, Dirección y Administración del Organismo se renovarán, en concordancia con la renovación Constitucional del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo.

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo del Organismo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley.

II. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos, que le presente el Director General.

III. Examinar, y, en su caso, aprobar, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los de avance de gestión y la cuenta pública según lo estipulado por los ordenamientos legales de Fiscalización, así como los informes generales y especiales que le presente el Director General.

IV. Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias.

V. Otorgar al Director General del Organismo, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

VI. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades aun las que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

VII. Ratificar el nombramiento o remoción del personal propuesto por el Director del Organismo y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes.

VIII. Vigilar la oportuna concentración de cuotas y demás recursos que ingresen al patrimonio del Organismo.

IX. Conocer y aprobar los reglamentos internos del Organismo.

X. Vigilar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo.

XI. Decidir, en caso de conflicto de intereses, a qué persona se tomará como beneficiario de algún trabajador, pensionado o jubilado.

XII. Determinar mediante el auxilio de Perito Médico o Especialista en la materia, la procedencia de la pensión por incapacidad física o mental, o indemnización por riesgo de trabajo. El Perito será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director del Organismo.

XIII. Aprobar conforme a los resultados de las valuaciones actuariales, las modificaciones necesarias a las aportaciones del trabajador y del patrón y/o a los beneficios establecidos en este ordenamiento.

XIV. Ajustar la tasa de interés de los préstamos quirografarios de acuerdo con el artículo 89 de este ordenamiento.

XV. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo del Organismo, celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Organismo, debiéndose convocar a ellas cuando menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 19. Las sesiones de Consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 20. Las votaciones para los acuerdos del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. Convocar a los miembros del Consejo y al Director General a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al orden del día que para ese efecto elabore.

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

III. Designar y remover libremente al Secretario y Tesorero del Consejo Directivo.

IV. Autorizar, en unión del Secretario, las actas que se levanten con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.

V. Supervisar las actividades que la Dirección General realice, directamente o por medio de sus dependencias.

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que debiendo ser conocidos por el Consejo, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Consejo de la decisión tomada, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

VII. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo y los que, en adición a las anteriores, le sean asignadas por el propio Consejo.

ARTÍCULO 23. El Secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Comunicar a los demás miembros del Consejo y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión.

III. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo.

IV. Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente del Consejo.

V. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores le sean expresamente señalados por el Consejo y por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 24. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 25. El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar, de acuerdo con el Director General, los proyectos del presupuesto anual de egresos, para ser sometido a la consideración, y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.

II. Preparar, de acuerdo con el Director General, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los avances de gestión, la cuenta pública anual, así como los informes generales especiales, para su examen y aprobación en su caso, por parte del Consejo.

III. Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen, anualmente.

IV. Rendir mensualmente ante el Consejo un corte de caja en el que se incluyan los nombres de las personas a quienes se les haya concedido alguno de los beneficios establecidos en esta Ley, con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado.

V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o con el Director General las órdenes o instrumentos de pago que procedan.

VI. Revisar en cualquier momento, la documentación bancaria relativa a depósitos y retiros de fondos y practicar arquezos de caja cada vez que lo estime conveniente.

VII. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores, le sean expresamente señalados por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 26. Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 27. Las atribuciones que en este Ordenamiento señala al Consejo Directivo y a los integrantes del mismo, son enunciativas y de ninguna manera limitativas.

El Reglamento Interior del Organismo señalará las atribuciones específicas de los vocales.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 28. El Director General del Organismo será designado y removido libremente por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Organismo y dirigir la marcha ordinaria del mismo;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

III. Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo.

IV. Preparar, conjuntamente con el Tesorero, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los avances de gestión, la cuenta pública anual, así como los informes generales especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo.

V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo y del Tesorero del Organismo, las órdenes de pago que procedan.

VI. Representar al Organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

VII. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Organismo y someterlo a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.

VIII. Concurrir a las Sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto.

IX. Estructurar y organizar las dependencias del Organismo y asignar las funciones del personal adscrito a los mismos.

X. Seleccionar al personal de base y de confianza del Organismo y elaborar los tabuladores y prestaciones correspondientes, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación.

XI. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para un mejor funcionamiento del Organismo.

XII. Decidir directa e inmediatamente responsabilidad sobre los asuntos que debiendo ser conocidos por el Presidente o por el Consejo Directivo, no admitan demora dada su urgencia, debiendo informar al Presidente del Consejo, según el caso, de la decisión tomada, durante la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo Directivo, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

XIII. Rendir al Consejo Directivo, en el mes de noviembre de cada año, un informe general de las actividades del Organismo en el año anterior, acompañándolo de los datos financieros que procedan.

XIV. Certificar las copias de los documentos originales que obren en el archivo y sistema electrónico de la Dirección de Pensiones, así como expedir testimonio de los mismos.

XV. Solicitar los estudios actuariales conforme a la presente Ley y someter los resultados a consideración del Consejo Directivo.

XVI. En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que en adición a los anteriores les sean asignados por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30. El Director General del Organismo no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del Organismo.

CAPÍTULO QUINTO RELACIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 31. Las relaciones jurídicas de trabajo ante el Organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en todo lo no previsto por éste en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 32. Por la naturaleza de las funciones del Organismo, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a la Dirección de Pensiones, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos de éste.

CAPÍTULO SEXTO EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 33. Los bienes que integren el patrimonio del Organismo, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes municipales.

ARTÍCULO 34. No se aplicarán las exenciones a que se refiere el artículo anterior, en los supuestos consignados en la Fracción IV inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 35. La Dirección prevista en este Ordenamiento se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL ORGANISMO Y FORMA DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 36. Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

I. JUBILACIONES

- a) Por retiro por antigüedad en el servicio
- b) Por retiro por edad

II. PENSION POR INCAPACIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO

III. PENSION POR INCAPACIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO

- a) Incapacidad total y permanente

IV. PENSION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

- a) Pensión por Viudez
- b) Pensión por Orfandad
- c) Pensión a Ascendientes

V. PENSION ANTICIPADA POR RETIRO.

VI. SEGURO DE DEFUNCION

VII. GASTOS DE FUNERAL

VIII. DEVOLUCIÓN PARCIAL DE LAS CUOTAS ENTERADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL TRABAJADOR, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.

IX. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

X. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS Y ADQUISICION DE INMUEBLES

XI. SERVICIO MEDICO GRATUITO, proporcionado a través de la Institución con quien el organismo contrate el servicio.

Los anteriores beneficios serán concedidos en el orden prescrito y en relación a los fondos que se dispongan, siendo invariablemente prioritario el pago de las pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 37. El derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación de dinero a cargo de la Dirección que no se reclamen, prescribirán, a favor de la Dirección en dos años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 38. El derecho de la jubilación se adquiere por antigüedad en el servicio o por retiro por edad.

ARTÍCULO 39. La jubilación por antigüedad en el servicio, se concederá al servidor público que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del salario regulador definido en el artículo 5 fracción IX.

ARTÍCULO 40. La jubilación por retiro por edad se concederá al servidor público que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

15 años de servicio 55%	23 años de servicio 79%
16 años de servicio 58%	24 años de servicio 82%
17 años de servicio 61%	25 años de servicio 85%
18 años de servicio 64%	26 años de servicio 88%
19 años de servicio 67%	27 años de servicio 91%
20 años de servicio 70%	28 años de servicio 94%
21 años de servicio 73%	29 años de servicio 97%
22 años de servicio 76%	30 o más años de servicio 100%

Estos porcentajes serán con relación al salario regulador definido en la fracción IX del artículo 5.

ARTÍCULO 41. Si el servidor público con 30 años o más de servicio continúa laborando, el Fondo de Pensiones le otorgará por su primer año un estímulo consistente en un 10 % de su salario de cotización, y adicionalmente, por cada año subsecuente un 2 % de dicho salario.

Estos estímulos no forman parte del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. El monto de las jubilaciones por retiro por antigüedad en el servicio y por retiro por edad, se incrementará anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión. La pensión será vitalicia en años de servicio y antigüedad.

ARTÍCULO 43. El servidor público que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de jubilación por retiro por antigüedad en el servicio y por retiro por edad por cada año que le falte para cumplir con 65 años.

CAPÍTULO NOVENO PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO

ARTÍCULO 44. El servidor público que se incapacite física o mentalmente, en forma total y permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tiene derecho a recibir una pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio si tuviese diez años de aportación mínima y servicio ininterrumpido.

ARTÍCULO 45. No habrá derecho a la pensión cuando la persona incapacitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le reinstalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 46. El otorgamiento de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud del trabajador.

Dictamen del Perito Médico o Especialista en la materia, designado asesor del Consejo de Pensiones.

Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión.

En caso de desacuerdo ante el dictamen médico se procede de acuerdo al Artículo 57.

ARTÍCULO 47. La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio será de un porcentaje del salario regulador definido en la fracción IX del artículo 5. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

10 años de servicio ----- 50 %	21 años de servicio ----- 73 %
11 años de servicio ----- 51 %	22 años de servicio ----- 76 %
12 años de servicio ----- 52 %	23 años de servicio ----- 79 %
13 años de servicio ----- 53 %	24 años de servicio ----- 82 %
14 años de servicio ----- 54 %	25 años de servicio ----- 85 %
15 años de servicio ----- 55 %	26 años de servicio ----- 88 %
16 años de servicio ----- 58 %	27 años de servicio ----- 91 %
17 años de servicio ----- 61 %	28 años de servicio ----- 94 %
18 años de servicio ----- 64 %	29 años de servicio ----- 97 %
19 años de servicio ----- 67 %	30 años en adelante -----100 %
20 años de servicio ----- 70 %	

ARTÍCULO 48. El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio se incrementará anualmente, en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 49. Los beneficios de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio serán vitalicios, salvo lo que dispone el artículo siguiente, y en el capítulo relativo a pensión por muerte del trabajador.

ARTÍCULO 50. La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el Patrón tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un salario y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad.

Si el pensionado no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo el importe de su pensión hasta por un año con cargo a la Dirección de Pensiones. Transcurrido dicho plazo y si no se le hubiera restituido al empleo, el pago del salario será cubierto por el patrón, hasta en tanto reúna los requisitos previstos en la presente ley para su reingreso al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 51. No se concederá la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio:

I. Cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 52. Será facultad de la Dirección de Pensiones constatar periódicamente la incapacidad del trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR RIESGOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 53. Para los efectos de esta Ley se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 54. Se considerarán para efectos de esta Ley:

Accidentes de trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 55. Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 56. No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste, y

V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 57. En el caso de que el trabajador esté inconforme con la calificación del Perito Médico o especialista, podrá en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar escrito de inconformidad ante la Dirección de Pensiones, la cual dará vista a la Dirección de Salud Municipal, quien designará a un médico especialista en la materia, para que efectúe una revisión médica y emita el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

ARTÍCULO 58. Al ser declarada una incapacidad parcial será valorada según la Ley Federal del Trabajo en cuanto al porcentaje de su incapacidad. Para fines de pago se considerará el salario actual percibido por 30 días por el porcentaje de incapacidad valorada por 5 años. Este pago será liquidado por el R. Ayuntamiento directamente a través de la Dirección de Pensiones y liberará al patrón de las responsabilidades por dicho riesgo ocasionado. El trabajador será reasignado de acuerdo a sus características físicas a una nueva área laboral si es requerido.

Si el porcentaje de valuación es mayor al 50% sería considerado como una pensión total cuyo monto será el 100% del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5.

Al igual que la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio, la pensión por incapacidad establecida en este artículo se sujetará a lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 59. Cuando el servidor público fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100% del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5.

ARTÍCULO 60. El importe de la pensión descrita en el Artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del servidor público de la siguiente manera:

I. El cónyuge supérstite o compañero (a) civil, en concurrencia con los hijos del trabajador, siempre que no viva en concubinato, contraiga nupcias o celebre el pacto civil de solidaridad.

La pensión será vitalicia exclusivamente para el cónyuge o compañero (a) civil.

II. A falta de cónyuge supérstite o compañero (a) civil, el concubinario o la concubina solo (a) o en concurrencia con los hijos; siempre que el trabajador o pensionado le hubiere dado el tratamiento de cónyuge cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador (a) o pensionado (a) tuviera varias concubinas o concubinarios, ninguna (o) tendrá derecho a la pensión.

III. Los hijos menores de dieciocho años si los hay, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio, o sean mayores de esa edad, pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

IV. A falta de hijos, cónyuge, compañero (a) civil, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados.

En su defecto del inciso IV, a la persona o personas dependientes económicamente del servidor público o pensionista, en caso de que hubieren vivido con éste durante 3 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

Los hijos que hayan sido adoptados tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el servidor público o pensionista antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite o compañero (a) civil, entrará en vigor el inciso III.

ARTÍCULO 61. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

I. Cuando el cónyuge supérstite, compañero (a) civil o concubina (rio) en su caso, contraiga matrimonio, celebre pacto civil de solidaridad o viva en concubinato.

II. Cuando los hijos cumplan 18 años, contraigan matrimonio, celebren pacto civil de solidaridad o cese la incapacidad, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 60.

ARTÍCULO 62. Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros (as) civiles, del servidor público o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del servidor público o pensionista reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 63. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 64. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del servidor público o pensionista, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar.

II. Porque la mujer o el varón pensionista contraigan nupcias, celebren el pacto civil de solidaridad o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio o celebrar el pacto civil de solidaridad, la viuda, viudo, concubina o concubinario o éstos vivan en concubinato, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, siendo como requisito para obtener ésta prestación, avisar a la Dirección de Pensiones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurrió, o de lo contrario la prestación quedará sin efecto.

El divorciado (a) o ex compañero (a) civil no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o compañero (a) civil a menos que a la muerte del servidor público, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando el divorciado (a) o ex compañero (a) civil disfrutase de la pensión en los términos de éste artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato.

III. Fallecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 65. Cuando ocurra la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, y siempre que hubiere aportado un mínimo de diez años ininterrumpidos al Fondo de Pensiones. Así como cuando se presente la muerte de un pensionista por antigüedad, vejez o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

I. PENSIÓN POR VIUDEZ**II. PENSIÓN POR ORFANDAD****III. PENSIÓN A ASCENDIENTES**

ARTÍCULO 66. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el que se establezca en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Los beneficiarios del servidor público fallecido por causas ajenas al servicio, que se establecen en el artículo 60 de esta Ley tienen derecho a una pensión, la pensión garantizada no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

10 años de servicio ----- 40 %	20 años de servicio ----- 70 %
11 años de servicio ----- 43 %	21 años de servicio ----- 73 %
12 años de servicio ----- 46 %	22 años de servicio ----- 76 %
13 años de servicio ----- 49 %	23 años de servicio ----- 79 %
14 años de servicio ----- 52 %	24 años de servicio ----- 82 %
15 años de servicio ----- 55 %	25 años de servicio ----- 85 %
16 años de servicio ----- 58 %	26 años de servicio ----- 88 %
17 años de servicio ----- 61 %	27 años de servicio ----- 91 %
18 años de servicio ----- 64 %	28 años de servicio ----- 94 %
19 años de servicio ----- 67 %	29 años de servicio ----- 97 %
	30 años en adelante -----100%

ARTÍCULO 68. Estas pensiones aumentarán anualmente en el mes de febrero en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 69. Los pensionados, tendrán derecho al pago de un Aguinaldo Anual, equivalente al 80 % de los días que reciben los trabajadores en activo. En el caso de que el pensionista o sus beneficiarios, reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos tendrán derecho al pago de un Aguinaldo Anual equivalente al 100 % de los días que reciben los trabajadores no sindicalizados en activo.

La Dirección de Pensiones otorgará anualmente, a cada pensionado una despensa, cuyo costo, no deberá exceder de 2.5 veces el salario mínimo de esta zona económica, siempre y cuando los fondos disponibles así lo permitan.

ARTÍCULO 70. Los familiares beneficiarios del pensionista fallecido en el orden del artículo 60 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes o compañeros civiles del servidor público o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente o compañero (a) civil del servidor público o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 72. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Dirección de Pensiones le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 73. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 74. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece este capítulo:

Cuando la muerte del servidor público acaeciére antes de cumplir cuatro meses de matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad.

Cuando hubiese contraído matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad con el servidor público después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración de enlace.

Cuando al contraer matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad, el servidor público recibía ya una pensión de antigüedad, vejez o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando la muerte sea accidental o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil compruebe haber tenido hijos con el servidor público o pensionista.

ARTÍCULO 75. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del servidor público o pensionista, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil o concubina (rio) contrajerén matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, la Dirección de Pensiones podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 76. El disfrute de una pensión de viudez, derivada de los derechos de un servidor público o pensionista en favor de sus beneficiarios será compatible con el disfrute de la pensión por antigüedad, vejez, riesgos de trabajo o invalidez que genere por derechos propios.

No es compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un trabajador. En caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión recibirá la de mayor cuantía sin que estas sean acumulables.

ARTÍCULO 77. La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos en activo, podrán designar beneficiarios ante la Dirección de Pensiones, según lo descrito en el artículo 60 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

ARTÍCULO 79. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos a la Dirección de Pensiones, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 80. A los servidores públicos trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación por años de servicio y vejez, como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SEGURO DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 81. Cuando fallece un servidor público en activo, teniendo una antigüedad mayor de 1 y menor de 10 años de servicio, tendrán derecho a un seguro de defunción equivalente a 15 meses de su último salario mensual que haya percibido al momento de su deceso, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados ante la Dirección de Pensiones y a falta de designación a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 82. Para fijar el monto del seguro de defunción, se tomará como base el salario que perciba el servidor público en la fecha del fallecimiento, pero si ese salario excede diez veces del salario mínimo mensual general vigente en el Estado, se considerará esta última cantidad como salario máximo.

ARTÍCULO 83. En los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, la Dirección de Pensiones se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

Así mismo, se computará como tiempo efectivo de servicios, en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.
- II. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad. Si el trabajador obró en defensa de su persona o los intereses del patrón.

En los casos antes señalados, el Patrón deberá de pagar las cuotas a que se refiere el artículo 6, fracción I de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 84. Cuando fallezca un pensionista, los beneficiarios acreditados ante la Dirección de Pensiones podrán recibir el importe de estos gastos aplicando la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO AL R. AYUNTAMIENTO EQUIVALENTE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES:

De 0 años hasta 09 años de servicio ----- 5 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 10 años hasta 20 años de servicio --- 10 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 20 años hasta 30 años de servicio --- 15 salarios mínimos general de ésta zona económica.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento del cónyuge o con quien haya vivido en concubinato e hijos incapacitados de los pensionados y jubilados. En estos casos, el beneficio no será mayor a 10 salarios mínimos mensuales y se otorga únicamente cuando el pensionado o jubilado titular no haya fallecido con anterioridad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 85. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

- I. La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.
- II. Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó, concluido dicho plazo si el trabajador no optó por alguna de ellas, su aportación quedará a favor del fondo de pensiones.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a).

El trabajador que sin tener derecho a pensión sea separado por causa imputable a su desempeño tendrá derecho únicamente a la devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción I, del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por éstas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 86. La Dirección de Pensiones tiene la facultad de retener de las aportaciones del trabajador que se retire sin derecho a pensión los adeudos que este tenga con el organismo y que no hayan sido cubiertos previamente con su finiquito.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

ARTÍCULO 87. Por préstamos quirografarios se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador en activo, pensionado o jubilado, suscribiendo un documento a favor de ésta Institución, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 88. Todo trabajador activo, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le preste el equivalente a 4 meses de sueldo de cotización o de la pensión, de conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, con la condición de no tener adeudo pendiente a favor de la Dirección y de que algún otro trabajador en activo avale su pago.

El monto anterior podrá ampliarse para los trabajadores activos hasta por 6 meses de sueldo de cotización, si el trabajador cuenta con una antigüedad mínima de 4 años, o bien hasta 8 meses si el trabajador cuenta con una antigüedad mínima de 8 años de servicio en alguna de las dependencias u Organismos Descentralizados y Desconcentrados del R. Ayuntamiento de Saltillo.

ARTÍCULO 89. Será facultad del Consejo Directivo determinar los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo, ajustándolos cuando las condiciones financieras del mercado así lo ameriten, estos intereses no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales.

Para todo lo anterior debe considerarse la necesidad de sustentabilidad del fondo y la viabilidad para adquirir un préstamo por parte del trabajador.

La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en la reserva para el pago de las pensiones y el grado de riesgo que representara para el fondo.

ARTÍCULO 90. El trabajador en activo, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener una antigüedad efectiva de 6 meses posteriores de haber ingresado al trabajo al servicio del patrón.

ARTÍCULO 91. El abono para este tipo de préstamos se hará quincenalmente, a partir de la quincena posterior a la recepción del préstamo, y los plazos máximos para su pago serán:

I. De 24 quincenas para los préstamos de hasta 4 meses de sueldo.

II. De 36 quincenas para préstamos mayores a 4 meses y hasta 6 meses de sueldo.

III. De 48 quincenas para los préstamos mayores a 6 meses y hasta 8 meses de sueldo.

El capital y los intereses se prorratearán entre las quincenas respectivas para que así sean deducidos de su nómina quincenal.

El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior a lo que estipule el Código Municipal del Estado de Coahuila.

El plazo para la liquidación de los préstamos quirografarios, a personal no sindicalizado, en ningún momento podrá exceder del término de la administración municipal.

ARTÍCULO 92. En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tenga adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

De no existir beneficiarios de pensionados o jubilados el adeudo se considerará como una cuenta incobrable y como una erogación para el organismo, misma que deberá ser autorizada por el Consejo Directivo del Organismo.

ARTÍCULO 93. El Organismo, para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas quincenales, se reserva el derecho de ejercer, para su cobro, las vías que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 94. Los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público teniendo éste préstamo quirografario, se descontarán a su aval por el periodo de su ausencia.

ARTÍCULO 95. El monto del interés por préstamos quirografarios para pensionados y jubilados será equivalente al 80 % de la tasa de interés pactada para los trabajadores activos.

ARTÍCULO 96. Los pensionistas, al momento de solicitar un préstamo, no tendrán obligación de requerir a alguna persona para firmar como aval.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO AYUDAS ESCOLARES

ARTÍCULO 97. El pensionado y/o jubilado tendrá derecho a ser considerado dentro del programa de ayuda escolar, si tiene hijos dependientes económicos en edad escolar y éste o éstos hayan aprobado el ciclo escolar pasado.

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 días de salario mínimo general, cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de Agosto al 15 de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 98. El importe de la ayuda escolar aumentará anualmente de acuerdo al incremento al salario mínimo regional.

ARTÍCULO 99. El monto de la ayuda escolar, en ningún caso, será inferior al monto del año anterior.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO. Para los trabajadores en transición el salario regulador a que se refiere el artículo 5 fracción IX, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo del año en que alcance los requisitos para obtener una pensión al 100%, conforme a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo.	Número de años de sueldo a promediar
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

CUARTO. Para los efectos del artículo 39 de la presente Ley, el trabajador que se encontraba en activo al 16 de julio de 1999, la edad mínima de la jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar los 30 años de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS QUE LE FALTEN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO.	EDAD MINIMA DE JUBILACION	
	HOMBRES	MUJERES
0	45	43
1	46	44
2	47	45
3	48	46
4	49	47
5	50	48
6	51	49
7	52	50
8	53	51
9	54	52
10	55	53
11	56	54
12	57	55
13	58	56
14	59	57
15	60	58
16	61	59
17	62	60
18	63	61
19	64	62
20 o más	65	63

QUINTO. Para los efectos del artículo 40 de la presente Ley, el trabajador que al 16 de julio de 1999, se encontraba en activo, la edad mínima de jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar cuando menos 60 años de edad, en esa fecha y su antigüedad mínima deberá ser de al menos 15 años de servicio.

Años que le falten al trabajador para alcanzar un mínimo de 60 años de edad y 15 años de servicio	Edad mínima de jubilación
0	60
1	60.5
2	61
3	61.5
4	62
5	62.5
6	63
7	63.5
8	64
9	64.5
10	65

SEXTO.- El trabajador en transición podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en el artículo cuarto transitorio de esta Ley, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

15 años de servicio 55%	23 años de servicio 79%
16 años de servicio 58%	24 años de servicio 82%
17 años de servicio 61%	25 años de servicio 85%
18 años de servicio 64%	26 años de servicio 88%
19 años de servicio 67%	27 años de servicio 91%
20 años de servicio 70%	28 años de servicio 94%
21 años de servicio 73%	29 años de servicio 97%
22 años de servicio 76%	30 o más años de servicio 100%

SÉPTIMO. Para que los trabajadores en transición tengan acceso a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

OCTAVO. Para que los beneficiarios del trabajador en transición accedan a la pensión por muerte por causas ajenas al trabajo, se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

NOVENO. Para los trabajadores en transición que se encontraban en activo al 16 de julio de 1999, el estímulo a la permanencia a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, será de un 20% del salario de cotización, más un 2% del salario por cada año de servicio en exceso de 30. Este estímulo no forma parte del salario regulador establecido en la fracción IX, del artículo 5 de la Ley.

DÉCIMO. Para los trabajadores en transición, las aportaciones a cargo del patrón, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2015	13.5%
2016	14.0%
2017	14.5%
2018	15.0%
2019	15.5%
2020	16.0%
2021	16.5%
2022	17.0%
2023	17.5%
2024	18.0%
2025	18.5%
2026	18.5%
2027	18.0%
2028	17.5%
2029	17.0%
2030	16.5%
2031 en adelante	16.0%

DÉCIMO PRIMERO. Las cuotas a cargo del trabajador en transición, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	0.5%
2017	1.0%
2018	1.5%
2019	2.0%
2020	2.5%
2021	3.0%
2022	3.5%
2023	4.0%
2024	4.5%
2025	5.0%
2026	5.5%
2027	6.0%
2028	6.5%
2029	7.0%
2030	7.5%
2031 EN ADELANTE	8.0%

DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 70 de la presente Ley, los familiares beneficiarios de los pensionados y de los trabajadores en transición al fallecimiento de estos, tienen derecho a una pensión equivalente al 90% del importe de la pensión que venía disfrutando o a que tenía derecho el trabajador;

DÉCIMO TERCERO. Se abroga la Ley que crea al Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", publicada en el Periódico Oficial, el martes 5 de abril de 1983.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)****LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 353.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.**ARTÍCULO TERCERO.-** El Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.**TRANSITORIO****ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.****DIPUTADA PRESIDENTA****GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)****DIPUTADO SECRETARIO****DIPUTADA SECRETARIA****JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)****LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 354.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 355.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 356.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 357.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 358.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 359.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 360.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 361.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la C. ANA SOFÍA ARÉCHIGA DE GARCÍA CASTELLS, por la cantidad equivalente al cargo de Subsecretario de Vinculación, Mejora Regulatoria y Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, previsto en el tabulador correspondiente de la estructura orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que la pensión a que se alude en el Artículo anterior, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje del aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión a que se hace mención en el presente Decreto será pagada a la C. ANA SOFÍA ARÉCHIGA DE GARCÍA CASTELLS, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- La pensión a que se refiere el presente Decreto será incompatible con cualquier otra que otorgue el Gobierno del Estado, por lo que en caso contrario, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso del fallecimiento de la C. ANA SOFÍA ARÉCHIGA DE GARCÍA CASTELLS, la pensión vitalicia que se otorga mediante este Decreto, automáticamente continuará otorgándose a sus hijos mientras acrediten continuar con sus estudios. Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá realizar los procedimientos administrativos, contables y financieros que correspondan, para proceder conforme los términos previstos en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 6 y 9 apartado A fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

- I. Que en fecha 24 de octubre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Núm. 538, la “*Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila*”, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión.
- II. Que dicha Ley tiene por objeto asegurar la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana.
- III. En la citada ley, se prevé el establecimiento de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, y tiene por objetivo asegurar la observancia y la protección de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana.
- IV. Que corresponde al Ejecutivo Estatal emitir el “*Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila*”, a efecto de precisar la operatividad de la “Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila”.
- V. Que en tal virtud, es necesario darle cumplimiento a lo preceptuado en la citada Ley, a fin de expedir el Reglamento señalado en las disposiciones de la “*Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila*”, en lo relativo a la creación del mismo, para la Cooperación y funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA COOPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES DE APOYO A MUJERES
EMBARAZADAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN

**CAPÍTULO III
DE LA ERRADICACIÓN**

**CAPÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN**

TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO I
DE LAS ENTREVISTA CON ACTORES ESTRATÉGICOS**

**CAPÍTULO II
DE LA RED DE APOYO**

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA POLÍTICA ESTATAL**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA**

**SECCIÓN TERCERA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PROCURADURÍA DE GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**SECCIÓN QUINTA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**SECCIÓN SEXTA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO**

**SECCIÓN NOVENA
DE LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD**

**SECCIÓN DÉCIMA
PROCURADURIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA**

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO PARA LA COOPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES DE APOYO A MUJERES
EMBARAZADAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto establecer los mecanismos para la cooperación y funcionamiento de las redes de apoyo a fin de lograr la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila, se entenderá por:

- I. **Actores estratégicos:** Son los servidores públicos, miembros de la iniciativa privada e instituciones académicas, que son competentes o tienen participación, en la aplicación de las reglas y procedimientos, toma de decisiones y solución de conflictos colectivos relacionados con la de protección al embarazo y la maternidad;
- II. **Centros de atención:** Son los centros de atención a la mujer que podrán ser implementados por instituciones gubernamentales, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil para informar, atender, tramitar en el ámbito de su competencia aquellas solicitudes relativas al acceso de los derechos de la mujer embarazada y protección a la maternidad;
- III. **Ley:** Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila;
- IV. **Programa Integral de Apoyo:** Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establece las líneas de acción y objetivos para lograr el propósito de apoyar a las mujeres embarazadas y la protección a la maternidad a través de la Red de Apoyo;
- V. **Política Estatal:** Política de protección a la maternidad, implementada a través de acciones con perspectiva de género encaminadas a la coordinación entre el Estado y sus municipios, instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil que en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo sean encaminadas a la protección a la maternidad;
- VI. **Red de Apoyo:** Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, establecida en los artículos 8, 9, y 10, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila. Implementada por la Secretaría de las Mujeres, conformada por instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en apoyo a mujeres embarazadas y de protección a la maternidad, así como para brindar asesoría que les ayude a superar cualquier conflicto que se presente durante el embarazo;
- VII. **Reglamento:** Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. **Secretaría:** La Secretaría de las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado la elaboración y cumplimiento de la política estatal, estando siempre en coordinación con la federación en cuanto a la política nacional.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la ley y su reglamento, se establecerá un Programa Integral de Apoyo a fin de que por conducto de la Red de Apoyo se ejecuten las acciones correspondientes a garantizar un eficaz apoyo a las mujeres embarazadas y se lleve a cabo la protección a la maternidad.

ARTÍCULO 5.- El Programa Integral de Apoyo desarrollará las acciones que señala la ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría procurará que el Programa Integral de Apoyo se encuentre armonizado con los principios, criterios y programas nacionales y estatales, relativos a la materia.

ARTÍCULO 7.- El Programa Integral de Apoyo incorporará las opiniones que viertan los actores estratégicos y las instancias que formen parte de la Red de Apoyo, de acuerdo a lo establecido en la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Programa Integral de Apoyo además de las acciones y objetivos establecidos en el artículo 11 de la ley deberá:

- I. Ser elaborado científicamente con perspectiva de género y en atención a la legislación;
- II. Estar dotado de una visión interdisciplinaria con perspectiva de género, viable para su funcionamiento a través de la Red de Apoyo;

- III. Estar dotado de una visión integral que permita contemplar todas las formas tendientes a lograr la eficiencia en la protección del embarazo y de la maternidad;
- IV. Diseñar y ejecutar mecanismos constantes y periódicos de seguimiento y evaluación a las acciones planteadas en el programa;
- V. Basarse en un modelo que solvete parámetros presupuestales en el gobierno, así mismo de gestión presupuestal ante organismos o instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Integrar la participación efectiva que permita informar sobre la maternidad y paternidad responsable como medio para alcanzar el objetivo de responsabilidad compartida;
- VII. Contener acciones preventivas, de atención, orientación, erradicación, promoción, conocimiento, reconocimiento y gestión dirigidas a la protección del embarazo y a la maternidad; y
- VIII. Basarse en el respeto de la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y el derecho de las mujeres a la protección del embarazo y a la maternidad.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de las Mujeres llevará el registro de documentación a fin de que se evalúe:

- I. La efectividad del Programa Integral de Apoyo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas; y
- III. El impacto del Programa Integral de Apoyo.

ARTÍCULO 10.- Para el funcionamiento eficiente de la Red de Apoyo a que se refiere el artículo 36 de este reglamento y del Programa Integral de Apoyo los integrantes deberán recibir capacitación permanente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 11.- De la elaboración del Programa Integral de Apoyo se desprenderán acciones preventivas tendientes al respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y el derecho de las mujeres a la protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 12.- Las acciones contenidas en el Programa Integral de Apoyo en el aspecto de prevención, deben estar diseñadas para la etapa en que se encuentran las mujeres, menores de edad, adulta, adulta mayor; funcionarias de la administración pública; de la iniciativa privada; del ámbito académico; cursando algún nivel de escolaridad y todos aquellos necesarios dependiendo del efecto preventivo que se busque lograr en determinado grupo poblacional.

ARTÍCULO 13.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad de conformidad con la Ley, la Ley General de Salud y todas aquellas disposiciones que incidan en su protección.

ARTÍCULO 14.- Para dar cumplimiento al objetivo que antecede se deberá:

- I. Anticipar y evitar todos aquellos factores que pongan en riesgo la salud de la mujer que implique dificultades para lograr el embarazo, dificultades durante éste y los procesos posteriores al parto, así como riesgos en la salud del producto o del desarrollo adecuado de éste, por no contarse con las condiciones idóneas en los centros de trabajo o donde se encuentre;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles factores que impliquen un riesgo para el embarazo, durante éste y la maternidad, desde aspectos de infraestructura hasta de oportuna información orientación y atención de la salud; y
- III. Disminuir el número personas en riesgo o víctimas de violencia, mediante acciones que permitan un normal desarrollo y protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 15.- Para llevar a cabo las acciones de prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico del riesgo a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo al que se dirige;

- III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. La capacitación y adiestramiento; y
- VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 16.- La Red de Apoyo dirigirá y promoverá las acciones de prevención de factores de riesgo en la mujer en razón del embarazo y de la protección de la maternidad, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de riesgos en el embarazo y la maternidad;
- II. Facilitar el acceso de las mujeres a programas informativos, preventivos, de salud, para el ejercicio de sus derechos a favor de la protección del embarazo y de la maternidad; y
- III. Promover una cultura de protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 17.- Las acciones correspondientes a la prevención laboral, docente y en la comunidad, que realice la Red de Apoyo, se realizarán de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normativa emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de mujeres ante la ley;
- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad a favor de la protección del embarazo y de la maternidad;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, con la certeza de la protección del embarazo y de la maternidad;
- V. Participación de los hombres en los diferentes sectores que impliquen una paternidad responsable; y
- VI. Fomento de la cultura de la legalidad y la denuncia en los casos en que se vulnere la protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 18.- Las acciones de prevención institucional consistirán en:

- I. Capacitar y educar al personal de los poderes del estado para que conozcan de la política de estado tendiente a la protección del embarazo, de la mujer durante el parto y de la maternidad y a su vez permee la difusión en sus acciones y programas, así como en la atención que con motivo del desempeño de sus funciones se otorgue a las mujeres;
- II. Capacitar y educar al personal de los poderes del estado para que en ámbito de su competencia propongan acciones de protección al embarazo y a la maternidad;
- III. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la protección a los derechos de salud y aquellos que se ejerzan con motivo de violaciones a derechos laborales, así mismo a las autoridades encargadas de la seguridad, procuración de justicia, educación, derechos humanos, juventud, y desarrollo social a fin de que en el ámbito de sus facultades ejerzan con diligencia y se pondere en todo momento la protección del embarazo, de la mujer durante el parto y la maternidad;
- IV. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la administración pública, áreas responsables de seguimiento y observancia de la ley y del presente reglamento; y
- V. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de protección del embarazo, del parto y la maternidad.

ARTÍCULO 19.- Para un mejor logro de los objetivos de prevención, podrá contemplarse la celebración conjunta de convenios con aquellas instituciones, organismos, entidades que no se encuentren contemplados o participando en la Red de Apoyo o aquellas que requieran para su operatividad este instrumento legal.

ARTÍCULO 20.- Para la difusión de acciones de prevención podrá buscarse que cualquier medio de comunicación interna y externa se promuevan estas acciones, vigilando en todo momento que no se utilicen estereotipos sexistas.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 21.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres por instituciones públicas, instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil con la finalidad de disminuir factores de riesgo en el sano desarrollo del embarazo y de la maternidad. La atención que debe proporcionarse de acuerdo con la política estatal, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Integral de Apoyo.

Las acciones diseñadas para la atención buscarán incluir estrategias eficaces de capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada, académica y social, conjuntamente con el embarazo y la maternidad. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

ARTÍCULO 22.- Podrán crearse centros de atención públicos o privados, académicas, empresariales, de cooperación, a través de organizaciones civiles que tengan por objeto proporcionar información, orientación, atención, trámite de solicitudes relativas al acceso de los derechos de la mujer embarazada y protección a la maternidad.

ARTÍCULO 23.- Los centros de atención especializados en protección a la maternidad, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación, misma que se llevará a cabo a través de la Secretaría de las Mujeres y que se pondrá a disposición de la Red de Apoyo.

ARTÍCULO 24.- La atención que otorguen las instituciones públicas, privadas, o de cualquier índole, mediante los centros de atención a las víctimas de situaciones que pongan en riesgo el embarazo y la maternidad será gratuita.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 25.- Las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres deberán contar con la capacitación y actualizaciones sobre la implementación y operación de la atención.

ARTÍCULO 26.- La atención que se proporcione a las mujeres para la protección del embarazo y de la maternidad se organizará de la siguiente forma:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el estado, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar los riesgos en el desarrollo del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 28.- Las acciones de erradicación estarán encaminadas a:

- I. La ejecución de actividades que disminuyan y en su momento erradiquen aquellos factores que pongan en riesgo el óptimo desarrollo del embarazo y de la maternidad; y
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo de las gestiones a favor de la protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, sistematizará la información que se genere en la implementación de acciones de erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances legislativos federales y locales con perspectiva de género tendientes a la protección del embarazo y a la maternidad;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales federales y locales sobre la protección del embarazo y de la maternidad;

- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad, del trabajo, estudiantil y acceso a la justicia en donde se presenten riesgos o no se lleve a cabo la protección de la maternidad a fin de que se elabore un diagnóstico y se proporcione la atención debida;
- IV. Impacto en la ejecución de las acciones de erradicación.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría integrará la información documental de los trabajos realizados por la Red de Apoyo y toda aquella en beneficio de la protección del embarazo y a la maternidad en aplicación del Programa Integral de Apoyo.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 31.- Con el fin de dar seguimiento y evaluar las acciones planteadas en este Reglamento se establecen como medios de verificación los siguientes:

- I. El informe anual;
- II. Programa Integral de Apoyo;
- III. Avances del Programa de Trabajo; y
- IV. Evaluación de resultados y seguimiento de recomendaciones o acciones implementadas a través de la Red de Apoyo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS ENTREVISTAS CON ACTORES ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de las Mujeres convocará a una reunión anual con actores estratégicos la cual se integrará con:

- a) Representantes de los tres poderes del estado;
- b) Representantes de los ayuntamientos que conforman el estado; y
- c) Representantes del sector empresarial y académico.
- d) Organizaciones de la sociedad civil

ARTÍCULO 33.- La entrevista con actores estratégicos tendrá como finalidad implementar la política estatal que habrá de seguirse para la protección del embarazo y de la maternidad en el estado, así como la adhesión de instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación y organizaciones de la sociedad civil que integrarán la Red de Apoyo para ejecución de proyectos para la protección de mujeres embarazadas y de la maternidad.

ARTÍCULO 34.- La Red definirá el Programa de Trabajo que dará lugar al Programa Integral de Apoyo y que será ejercido a través de la Red de Apoyo.

ARTÍCULO 35.- Quienes realicen acciones contempladas en el presente reglamento, informaran en la reunión anual, el avance del Programa de Trabajo.

CAPÍTULO II DE LA RED DE APOYO

ARTÍCULO 36.- La Secretaría además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley, integrará la Red de Apoyo con representantes de los poderes del estado, las instancias municipales, instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil para ejecución de proyectos en apoyo a la protección del embarazo y de la maternidad.

ARTÍCULO 37.- La Red de Apoyo deberá llevar un puntual seguimiento de las acciones dictadas por la Secretaría de las Mujeres en concordancia a las políticas públicas conducentes a favorecer la ejecución del Programa Integral de Apoyo, así como de los acuerdos tomados en las sesiones que para tales efectos se celebren por los actores estratégicos.

ARTÍCULO 38.- Con la finalidad de dar seguimiento al Programa Integral de Apoyo, la Red de Apoyo llevará a cabo por lo menos tres sesiones en el año para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 39.- La Red de Apoyo deberá de cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- La Red de Apoyo podrá tomar acuerdos siempre que éstos se desprendan del Programa Integral de Apoyo con la finalidad de proporcionar herramientas que generen apoyos para la protección de mujeres durante el embarazo y para la protección a la maternidad.

ARTÍCULO 41.- La Red de Apoyo podrá intercambiar información que se genere en el ámbito de su competencia a fin de que se desarrollen prácticas idóneas en los centros de trabajo o donde se encuentre la mujer embarazada, que favorezcan la protección del embarazo, la protección de los derechos de la mujer durante el parto y protección a la maternidad, cuando se lo soliciten tomando en cuenta lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 42.- La Red de Apoyo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas correspondientes a la institución u organismo integrante de la Red de Apoyo, las acciones orientadas a la protección del embarazo y a la maternidad de conformidad con el Programa Integral de Apoyo;
- II. Promover acciones concurrentes de protección al embarazo y a la maternidad, que favorezcan en el ámbito de su competencia la atención y participación de las mujeres en los programas que para tales efectos se diseñen;
- III. Ejecutar acciones de protección del embarazo, durante el parto y de la maternidad, orientadas a mejorar la calidad de vida de las mujeres que se encuentran en esta etapa de la vida disminuyendo los factores de riesgo que atentan contra éstas;
- IV. Difundir las acciones realizadas que lleven a cabo a favor de la protección del embarazo y de la maternidad, en el marco de operación del Programa Integral de Apoyo;
- V. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias a su cargo y programas, encaminadas a prevenir riesgos y atender problemas relacionados con la protección del embarazo y a la maternidad que le corresponda en el desarrollo de sus funciones; y
- VI. Dar seguimiento a las acciones del Programa Integral de Apoyo, en coordinación con los integrantes de la Red de Apoyo.

ARTÍCULO 43.- Los integrantes de la Red de Apoyo informarán a la institución u organismo al que representan sobre el modelo a seguir, los acuerdos, acciones y trabajos que deberán de implementarse para la protección del embarazo y de la maternidad, fomentar un cambio cultural al interior de su institución u organismo y al exterior en la atención que se brinde.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de las Mujeres presentará un informe como resultado de la documentación e información recabada sobre las acciones y trabajos realizados por los integrantes de la ley, así como del avance del Programa de Trabajo, en la reunión anual con los actores estratégicos.

ARTÍCULO 45.- Se podrán formar redes de apoyo por sector, materia, institución o aquellas que se encuentran contempladas en el Programa Integral de Apoyo y las que se desprendan de la Red de Apoyo para su mejor funcionamiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 46.- Instituciones públicas participaran directamente y a partir de su integración a la Red de Apoyo de manera individual y coordinada realizarán o llevarán a cabo acciones derivadas de la definición de la política estatal para la eficaz aplicación del Programa Integral de Apoyo.

ARTÍCULO 47.- Las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior son:

- I. La Secretaría de las Mujeres;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Salud;

- VI. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. La Secretaría del Trabajo;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. La Secretaría de Desarrollo Social; y
- XI. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

SECCIÓN PRIMERA DE LA POLÍTICA ESTATAL

ARTÍCULO 48.- La Red será la encargada de la conducción de la política estatal, misma que deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación entre la federación, el estado y los municipios, instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil para la aplicación del presente reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la ley, de las normas internacionales y de la legislación local, vinculada con la protección del embarazo y la maternidad; y
- IV. Difundir los alcances de la ley y del Programa Integral de Apoyo.

ARTÍCULO 49.- Los resultados de la evaluación del Programa Integral de Apoyo y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes de la Red de Apoyo, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Integral de Apoyo, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 50.- La Secretaría, tendrá, además de las que le imponga la ley y el reglamento las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa Integral de Apoyo que será ejercido por la Red de Apoyo, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
- II. Supervisar la operación de la Red de Apoyo, a efecto de elaborar y rendir anualmente un informe;
- III. Difundir los resultados de la política estatal de protección al embarazo y a la maternidad;
- IV. Coordinar a través de la Red de Apoyo:
 - a) La recepción y procesamiento de los indicadores sobre el tratamiento de la protección del embarazo y a la maternidad, aportados por los integrantes de la Red de apoyo, con base en los ejes de acción respectivos;
 - b) La coordinación de los ejes de acción;
 - c) La celebración de convenios de coordinación o adhesión a la Red de Apoyo;
 - d) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa Integral de Apoyo;
 - e) Efectuar el diagnóstico estatal de factores de riesgo que afecten el embarazo y la maternidad a partir de la información integrada;
 - f) La difusión de los resultados respectivos;

- g) Coordinar las actuaciones complementarias y auxiliares de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- h) Promover la atención especializada y profesional que favorezcan la protección de la mujer embarazada y protección a la maternidad;
- i) Coadyuvar con las instancias respectivas a defender el derecho de las mujeres embarazadas y aquellos de protección a la maternidad;
- j) Proponer a los integrantes de la Red de Apoyo, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la protección del embarazo y a la maternidad; y
- k) Las demás que establezca la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Gobierno, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos que atenten contra el embarazo y la maternidad, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas en centros de reinserción social y en residencias juveniles, con perspectiva de género que permitan prevenir riesgos durante el embarazo, el parto y la maternidad, por aquellas situaciones de violencia o que atenten contra las mujeres, su integridad y la del producto o no permitan el sano desarrollo del embarazo y la maternidad en dichos centros en congruencia con el Programa Integral de Apoyo;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de mujeres sentenciadas y que se encuentren en etapa de embarazo y aquellos que favorezcan a la protección de la maternidad; y
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 52.- La Procuraduría General de Justicia del Estado participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, en el título tercero de este reglamento y lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización del personal competente en la materia para un tratamiento específico;
- II. Proporcionar a las mujeres que se encuentren embarazadas, la orientación y asesoría en caso de ser víctimas de algún delito, para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables;
- III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- IV. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- V. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, en lo relativo a la protección al embarazo y la maternidad y garantizar la seguridad de quienes denuncian; y
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Educación, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con la autoridad educativa federal, en materia de planes y programas a fin de que se consideren los temas relacionados con el embarazo, la protección a la maternidad;
- II. Promover ante la autoridad federal correspondiente, las actualizaciones de los libros de texto;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con el embarazo y la protección a la maternidad dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros;
- IV. Llevar a cabo acciones que disminuyan la deserción escolar en virtud del embarazo y maternidad o paternidad en edades tempranas complementando con orientaciones que permitan conciliar esta situación con la continuidad de los estudios;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VI. Impulsará la participación de organismos descentralizados de esta secretaría en acciones de protección al embarazo y a la maternidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Salud, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir entre la población en general, la importancia del control preconcepción y prenatal.
- II. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de riesgos en el embarazo y aquellos que favorezcan la protección a la maternidad;
- III. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría para la prestación de servicios de atención médica durante el embarazo, el parto y puerperio;
- IV. Informar a las mujeres embarazadas sobre los signos y síntomas de emergencia obstétrica y la importancia de recibir atención médica oportuna.
- V. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres en etapa de embarazo, el parto y puerperio;
- VI. Difundir en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, los servicios de salud que se brindan a la población en general, en particular a las mujeres embarazadas.
- VII. Establecer, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, instituciones privadas, académicas, empresariales, de cooperación, organizaciones de la sociedad civil a fin de concretar acciones para la prevención de morbi mortalidad materna;
- VIII. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de factores de riesgo en el embarazo;
- IX. Participar en la ejecución del Programa Integral de Apoyo en el ámbito de su competencia;
- X. Llevar a cabo reuniones con el grupo de personas expertas en el tema, a fin de realizar y promover estudios e investigaciones sobre factores de riesgo, del producto e implementar a partir de ello nuevas acciones para la protección debida, en los centros de trabajo; e
- XI. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violación de derechos humanos que atenten contra el embarazo, parto y puerperio.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 55.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, colaborará conforme a sus atribuciones y dentro del marco de su autonomía en la difusión de los derechos inherentes a la protección del embarazo y a la maternidad.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO**

ARTÍCULO 56.- Secretaría del Trabajo, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del programa integral de apoyo y respecto la inclusión de las mujeres en el rubro laboral así como de la prevención, atención, erradicación y demás en el ámbito de su competencia de factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad ocasionados en sus centros de trabajo;
- II. Colaborar en la armonización del Programa Integral de Apoyo por medio de su participación activa en la Red de Apoyo, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas en su materia;
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, para lograr la erradicación de factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad, así como una cultura de protección a la misma dentro del campo laboral; y
- IV. Celebrar acuerdos con empresas y sindicatos para implementar acciones de erradicación de factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad y aquellos instrumentos que permitan conciliar esta etapa de la vida de la mujer con el desempeño laboral.

**SECCIÓN NOVENA
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de la Juventud, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa Integral de Apoyo, aportando información y propuestas que de acuerdo a su experiencia en el tema de la juventud, sean medios eficaces para los logros del mismo en dicho rubro;
- II. Colaborar activamente en la Red de Apoyo, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas sobre la repercusión de las acciones en la juventud en relación del embarazo y la maternidad;
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IV. Proponer mecanismos que favorezcan la información sobre la protección del embarazo y a la maternidad entre los jóvenes; y
- V. Celebrar acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas para implementar acciones de prevención y erradicación de factores de riesgo que hagan desertar a mujeres embarazadas del ámbito escolar o que no permitan el óptimo desarrollo de la maternidad y paternidad responsable entre los jóvenes.

**SECCIÓN DÉCIMA
DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA**

ARTÍCULO 58.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con la Red de Apoyo, realizar pláticas preventivas de embarazos a niños, niñas y adolescentes.
- II. Implementar campañas en medios masivos dirigidas a adolescentes y padres de familia, con el objetivo de sensibilizarlos sobre la responsabilidad que conlleva ser padres sin estar preparados para ello, con énfasis en hombres adolescentes, quienes también son responsables de evitar embarazos no deseados.
- III. Proporcionar a las niñas y adolescentes embarazadas información para el registro y reconocimiento de paternidad, así como en los casos en los que la niña o adolescente opte por dar en adopción al recién nacido.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 59.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley, y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender y erradicar factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de situaciones que violenten a las mujeres embarazadas o contrarias a la protección a la maternidad;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en etapa de embarazo los servicios de asistencia correspondientes;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente de protección al embarazo y a la maternidad, así como aquellas que incluyan la paternidad responsable;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres embarazadas víctimas de violencia;
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre factores de riesgo que atenten contra el embarazo y la maternidad;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género dirigido a la protección del embarazo y la maternidad en los sectores público, social y privado así como aquellas que se encuentren en centros de reinserción social o en residencias juveniles;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia que se encuentren en la etapa de embarazo; e
- IX. Incluir en sus programas centros de atención para el adecuado tratamiento en la protección del embarazo y la maternidad.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 60.- La Secretaría de Desarrollo Social, participará como integrante de la Red de Apoyo quien además de lo establecido en la ley de la materia y en el título tercero de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas de desarrollo social correspondientes, las acciones orientadas a la atención de riesgos que atenten contra el embarazo y la maternidad; y
- II. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias u organismos de la administración pública para la promoción de acciones de desarrollo social, tendientes a la protección del embarazo y de la maternidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de agosto de 2015.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NUÑEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE SALUD

**HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

EL SECRETARIO DE LA JUVENTUD

NORMA LETICIA GONZÁLEZ CÓRDOVA
(RÚBRICA)

CARLOS GERARDO GARCÍA VEGA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 6, 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de julio de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto que Autoriza la Constitución de un Comité Estatal, dos Comités Regionales y trece Comités Municipales para la Administración de los Ingresos Recaudados por Concepto del Impuesto Sobre Nóminas en los distintos Municipios del Estado.

Que el citado decreto tuvo por objeto establecer las bases para una adecuada administración y una equitativa aplicación de los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, con la coadyuvancia de órganos integrados de manera interinstitucional.

Que los Comités del Impuesto Sobre Nóminas son órganos consultivos auxiliares del Ejecutivo del Estado en la aplicación de ingresos recaudados por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, para financiar la ejecución de obras y equipamiento de interés público y de carácter prioritario.

Que a fin de que nuestra sociedad cuente con una mejor infraestructura mediante la ejecución de obras y equipamientos públicos de alta prioridad social, que conlleven a un mejor nivel de vida de los coahuilenses, dando seguimiento así al eje rector "Un Nuevo Gobierno" del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, al ser un gobierno austero, eficaz, eficiente, apegado siempre a la legalidad, y preocupado por la planeación y ejercicio responsable de los recursos, es necesario replantear la estructura legal de los Comités del Impuesto Sobre Nóminas, para contar con una mejor organización que sea incluyente y que armonice a los diferentes sectores de la sociedad para contribuir al cumplimiento de sus objetivos y así lograr una efectiva sinergia en el ejercicio de los recursos.

Que dentro del contexto de los ingresos que el Estado percibe por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, que deberán destinarse a la ejecución de obras prioritarias para la población coahuilense, es importante se garantice la transparencia en su administración, así como la elegibilidad de los proyectos a realizar, contando para tal efecto, con la opinión de los diversos sectores de la comunidad, como el sector empresarial, la sociedad civil y el sector educativo.

Que a fin de lograr una efectiva inclusión y participación de los diferentes sectores, es necesario reformar el Decreto que Autoriza la Constitución de un Comité Estatal, dos Comités Regionales y trece Comités Municipales para la Administración de los Ingresos Recaudados por Concepto del Impuesto Sobre Nóminas en los distintos Municipios del Estado, para financiar la ejecución de obras y equipamiento de interés público y de carácter prioritario.

Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ ESTATAL, DOS COMITÉS REGIONALES Y TRECE COMITÉS MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PUBLICADO EL 12 DE JULIO DE 2005.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo octavo y el primer párrafo del artículo décimo segundo; se **adicionan** las fracciones VIII, IX y X del artículo octavo del Decreto que Autoriza la Constitución de un Comité Estatal, dos Comités Regionales y trece Comités Municipales para la Administración de los Ingresos Recaudados por Concepto del Impuesto Sobre Nóminas en los distintos Municipios del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO. ...

I. ...

II. Un Presidente Ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Finanzas.

III. Un Vocal que será el titular de la Secretaría de Gobierno.

IV. Un Vocal que será el titular de la Secretaría de Infraestructura.

V. Un Vocal que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.

VI. Un Vocal que será el titular de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

VII. Un Vocal que será el titular de la Coordinación General de Programación y Presupuesto de la Secretaría Técnica y de Planeación.

VIII. Un Vocal por cada Municipio de los que integran el Comité, que en todo caso será el Presidente Municipal.

IX. Los vocales que sean necesarios para garantizar la participación paritaria en el Comité, que serán nombrados a propuesta en terna que propongan al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, los organismos empresariales, los colegios de profesionistas, los clubes de servicios, la sociedad civil y el sector educativo, y que autorice el Gobernador del Estado.

X. Un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección General de Trámite y Gestión de la Coordinación General de Programación y Presupuesto de la Secretaría Técnica y de Planeación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por cada Comité que se constituya en los términos previstos en el presente Decreto, habrá un Comisario, que será el titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas o el representante que este designe.

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre de dos mil quince.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO,
COMPETITIVIDAD Y TURISMO

MARÍA ESTHER MONSIVÁIS GUAJARDO
(RÚBRICA)

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 Fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y:

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 101, el Acuerdo del Ejecutivo mediante el cual se aprobaron y emitieron las Reglas de Operación del Programa “Financiera para las Mujeres”, el cual tiene como uno de sus objetivos que las mujeres puedan adquirir mayores habilidades y generar financiamientos a través de préstamos para llevar a cabo proyectos productivos empresariales calificados como viables.

Con el fin de llevar un seguimiento eficaz y eficiente en cuanto al acompañamiento de las beneficiarias del Programa “Financiera para las Mujeres”, es importante tener actualizados los datos tanto de la beneficiaria como de la persona aval, que harán posible una mejor atención en cuanto al seguimiento del proyecto productivo, así como lo referente a la recuperación del préstamo individual y/o solidario, ya que de esta recuperación se podrá beneficiar a más mujeres con sus proyectos productivos.

Por otra parte, se considera factible que la Comisión Dictaminadora, la cual está integrada por personal de la administración pública estatal, como por sociedad civil, solo se reúna dos veces al año, y que en esta se pueda incluir también al sector empresarial, ya que con este sector la Financiera para las Mujeres ha venido desarrollando estrategias que permitan evaluar los esquemas de atención de los programas sociales para determinar los mecanismos más efectivos que reduzcan las brechas de género, logrando una política social igualitaria entre mujeres y hombres, así como el poder desarrollar una agenda de capacitación empresarial con el fin de promover, apoyar, formar, establecer, guiar, integrar, contribuir, institucionalizar, formalizar, poner en marcha, acelerar el crecimiento y asegurar el éxito de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras de Coahuila de Zaragoza, siendo su principal enfoque la creación de negocios con impacto a largo plazo.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifican la fracción V apartado A) e inciso k) apartado B) del 2.3; la fracción V y penúltimo párrafo en apartado A) del 2.6; y 9 párrafo tercero, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa “Financiera para las Mujeres”, para quedar como sigue:

2.3...

...

...

...

...

A)...

V. Copia de comprobante de domicilio actual y original para cotejo, mismo que deberá coincidir con la credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso constancia escrita de residencia en el estado expedida por la autoridad correspondiente;

...

B)...

I....

a) a j)...

k) Nombrar a una persona con el carácter de aval y presentar copias de su identificación oficial, comprobantes de ingresos y copia de comprobante de domicilio actual y original para cotejo, mismo que deberá coincidir con la credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso constancia escrita de residencia en el estado expedida por la autoridad correspondiente. Quien no podrá constituirse en el mismo periodo del ejercicio fiscal como solicitante y/o acreditarse como aval de 2 o más solicitantes, a excepción de pertenecer a un grupo solidario;

l) a m)...

...

2.6...

A)...

...

I a IV...

V. Dos personas que podrán ser integrantes de organizaciones de la sociedad civil o académicas o del sector empresarial;

VI...

...

La Comisión Dictaminadora sesionará dos veces por año y cuando sea necesario, para la autorización y/o validación de la (s) solicitud (es) de préstamo.

...

B)...

9....

...

...

Para los efectos del presente programa, se entenderá como corresponsabilidad el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y requisitos previstos en las presentes reglas de operación, así como el pago del préstamo en los términos convenidos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: Las presentes modificaciones a las Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO. En la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los quince días del mes de diciembre del año 2015.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NUÑEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.35 (UN PESO 35/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$771.00 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,111.00 (DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.)

2. Por seis meses, \$1,055.00 (MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

3. Por tres meses, \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$284.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2015.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com